

167
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

AMELIA LARA GARCÍA

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



TESIS CON
MÉXICO

LLA DE ORIGEN

272159

1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“ESTA TESIS SE LA DEDICO A MIS PADRES”

POR TODO SU AMOR Y CONFIANZA
DEPOSITADOS EN MI POR SER MIS MAESTROS
EN EL CAMINO DE LA VIDA, PORQUE A CADA
TROPIEZO FUERON LOS QUE ME
LEVANTARON PARA SEGUIR ADELANTE.

“ A LA MEMORIA DE MI ESPOSO”

IRINEO OSORNIO GONZALEZ

A TI PORQUE SE LO QUE SIEMPRE ANHELASTE
ESTE MOMENTO Y AHORA QUE LO LOGRO NO
ESTÁS AQUÍ FÍSICAMENTE. PERO DONDE
QUIERA QUE TE ENCUENTRES RECÍBELO CON
TODO MI AMOR.

Y DESDE AQUÍ ROGARE A DIOS POR QUE
ALGUN DIA NOS REUNAMOS NUEVAMENTE Y
TE DOY LAS GRACIAS POR LOS HIJOS QUE ME
DISTES FRUTO DE NUESTRO AMOR

A MIS TRES PEQUEÑOS HIJOS:

JAVIER JONATHAN

MARCO ANTONIO

JOSETH ABRAHAM

POR SER LA ILUSION DE MI VIDA Y EL
MOTIVO DE MI EXISTENCIA, ESPERANDO QUE
LA PRESENTE TESIS SEA UN MOTIVO DE
SUPERACION

A MIS HERMANOS

POR TRATAR DE ENTENDERME POR
APOYARME Y POR ENSEÑARME. CUAN
IMPORTANTE ES VALORAR A LAS PERSONAS
CUANDO TODAVIA ESTAN CERCA Y POR
DEMOSTRARME QUE NO HACE FALTA LA
AUSENCIA PARA COMPRENDER CUANTO NOS
NECESITAMOS.

A MI ASESOR

LIC: JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

A QUIEN LE DOY LAS GRACIAS POR HABERME
APOYADO EN LA REALIZACION DE LA
PRESENTE TESIS.

AL LIC. GUSTAVO R. SALAS CHAVEZ

CON TODA MI ADMIRACIÓN Y RESPETO, POR
HABER DEPOSITADO SU CONFIANZA EN MI.

A TODOS ELLOS "GRACIAS"

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1	Sistemas de Enjuiciamiento Criminal	3
1.1	Acusatorio	3
1.2	Inquisitivo.	4
1.3	Mixto	5
2.	Generalidades sobre la Averiguación Previa	6
2.1	Requisitos de Procedibilidad	11
2.1.1	Denuncia.	11
2.1.2	Querrela y Perdón del Ofendido.	11
2.2	Investigación	14
2.3	El Ejercicio de la Acción Penal.	19
2.3.1	Acción Penal Definición y Características.	19
2.3.2	Ejercicio de la Acción Penal: Definición	30
3	Autoridades y Sujetos que Intervienen en la Averiguación Previa.	30
3.1	Ministerio Público.	31
3.2	Policía Judicial.	38
3.3	Ofendido	40
3.4	Inculpado.	42
3.5	Defensor.	43

CAPÍTULO II. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

1.	Inicio de la Averiguación Previa	48
2.	Desarrollo de la Averiguación Previa.	58
3.	Apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales.	69
4.	Apoyo de otras Instituciones	77

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN LA AGENCIA INVESTIGADORA EN TURNO.

1	Recepción de la Guardia.	82
2.	Llenado de los Roles de Actas Especiales y Directas	84
3	Contenido y Estructura de los Libros con los que cuenta la Agencia.	89
4.	Archivo de la Guardia.	91

CAPÍTULO IV. DETERMINACIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO AL TÉRMINO DE SU INVESTIGACIÓN

1	Conciliación.	93
2	Improcedentes	95
3.	Resolución de Incompetencia	95

4. Resolución a Mesa de Trámite Correspondiente para su Perfeccionamiento y Prosecución.	97
5 Determinaciones con Desglose a las Diferentes Direcciones	98
5.1 Dirección General de Averiguaciones Previas	100
5.2 Dirección General de Control de Documentos.	100

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La Institución del Ministerio Público en México, constituye el pilar de la procuración de justicia.

Este representante de la sociedad por mandato constitucional tiene el monopolio de la acción penal a través de las funciones persecutoria y acusatoria de los delitos

Su calidad de vigía de los intereses sociales abarca varias materias del derecho, como la civil, familiar, sucesiones En el ámbito de la competencia federal además de la disciplina penal, participa como parte en los juicios de amparo

Nuestra investigación se delimita, en una primera aproximación en el ámbito de la materia penal adjetiva para el Distrito Federal, especialmente en las actividades que realiza el Agente del Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa Principalmente cuando la Representación Social actúa durante el “turno” de 24 veinticuatro horas

La tesis que ahora ponemos a la consideración del lector se denomina **ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA** En ella, nuestro propósito se centra en dar a conocer cuales son las actividades que no detalla la legislación adjetiva para el distrito federal pero que desde el punto de vista de la práctica se realizan en la averiguación previa, desde el punto de vista administrativo,

para dar continuidad a lo actuado por el Ministerio Público en la investigación de los delitos

Con este objetivo que es el de aportar al lector una visión global de las actividades administrativas que efectúa el Ministerio Público durante la indagatoria, hemos dividido nuestro estudio en cuatro apartados

En el primero, abordamos el contexto general sobre la averiguación previa. Iniciamos el estudio con los sistemas de enjuiciamiento, continuamos con las actividades que componen a esta etapa del procedimiento, desde la denuncia o querrela hasta el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Señalamos además, quiénes son los sujetos que intervienen en este estadio del procedimiento.

El Capítulo segundo trata el tema de las actividades que practica el Representante Social en la indagación de los delitos, la participación de sus órganos auxiliares y el apoyo que recibe de otras instituciones, particularmente en el auxilio de la víctima del delito

El tercer apartado corresponde a las actividades que realiza el Ministerio Público adscrito a una Agencia Investigadora, durante su turno. Actos que van desde la recepción de la guardia hasta el archivo de la misma

En el último Capítulo tratamos el cómo se materializan las determinaciones del Ministerio Público al término de su actividad, tomando en consideración el resultado de su investigación por cuanto hace a la integración de los elementos del tipo y la probable

responsabilidad del inculpado; así como la participación de las diversas Direcciones de área dependientes de esta Institución

En el apartado de Conclusiones reflejamos nuestro punto de vista derivado del aspecto práctico de la averiguación previa. Aquí indicamos la síntesis de los aspectos tratados en cada uno de los Capítulos de esta labor, apoyados en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

Por cuanto a la metodología utilizada, se aplicó la deducción, análisis y síntesis de los contenidos tratados en este estudio. Por cuanto a las técnicas ocupamos la investigación documental

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para iniciar con esta investigación, es necesario conocer de manera general, como se presentan las actividades que componen al procedimiento penal, particularmente en la averiguación previa, donde el Ministerio Público como titular de la acción y su ejercicio realiza ciertas diligencias tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad de aquella persona que ha sido objeto de una denuncia o querrela.

Para comprender las peculiaridades sobre esta etapa del procedimiento, denominada averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal, centraremos nuestro estudio en el aspecto histórico, en el que se presentan por la teoría los sistemas de enjuiciamiento criminal de donde podremos apreciar los antecedentes de la investigación de los delitos, desde la Roma antigua, la inquisición en la Edad Media y la aplicación del principio de legalidad en la Actualidad, poniendo especial atención en las reformas constitucionales sobre la participación del ofendido durante la etapa indagatoria

Hablaremos también de las formas en que se puede poner en conocimiento la comisión de un delito, como es el caso de la denuncia, en los ilícitos que se persiguen de oficio, y, la querrela, en los que se persiguen a petición de parte, donde se puede otorgar el

perdón como forma de extinción de la acción penal o de su ejercicio, según sea el momento procedimental en el que éste se presente

Estos requisitos de iniciación o de procedibilidad dan origen al procedimiento y, como consecuencia, a la actividad investigadora del Representante Social.

La investigación de los ilícitos se sustenta en los principios de legalidad y oficiosidad, lo que permite a la sociedad, en general, y a los sujetos que intervienen en el procedimiento durante la primera etapa, en lo particular, contar con la seguridad jurídica de que las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares se apoyan y se ajustan al texto de la ley.

En el plano teórico acudiremos a la doctrina para establecer con base en la legislación adjetiva penal, qué es la acción penal, como se ejercita y cuáles son sus características. Estos conceptos son importantes pues dan estructura al presente trabajo de investigación documental en el que presentamos las actividades administrativas que se realizan en la Agencia del Ministerio Público, en la averiguación previa de los delitos

Para finalizar con este Capítulo hacemos la descripción de los órganos del Estado que con el carácter de autoridad intervienen y participan activamente en esta etapa, así como los sujetos que se ven involucrados en el drama penal durante la averiguación previa

1. Sistemas de Enjuiciamiento Criminal.

1.1 Acusatorio.

Tiene como principales rasgos ser de carácter público y oral, prevalece el interés particular sobre el social y se inclina más al derecho privado. Por cuanto a la prueba, predomina la valoración libre de la misma.

Por cuanto a la acusación: el acusador es diferente del juzgador y del órgano de defensa, no está representado por una entidad especial, la acusación no es oficiosa y el acusador puede ser representado por cualquier individuo, hay libertad probatoria.

Con relación a la defensa se encuentra separada del juzgador; el acusado puede ser asesorado por cualquier persona y existe libertad de defensa

Por lo que hace al órgano de decisión: sólo ejerce funciones de aplicación de la ley.

Esta forma de llevar los procedimientos en materia penal fue característica de la Roma imperial

1.2 Inquisitivo.

Este se caracteriza por ser escrito y secreto (en contraposición al acusatorio), predomina el interés social sobre el particular; opera de oficio sin necesidad de iniciativa privada del ofendido para excitar al Órgano Jurisdiccional; por cuanto al sistema de valoración de las pruebas es rigurosamente tasado, haciendo uso inclusive del tormento, la confesión es la reina de las pruebas (opera el principio de “a confesión de parte relevo de prueba”).

En lo atinente a la acusación, este órgano se identifica con el juez y es de naturaleza oficiosa.

Por cuanto a la defensa le corresponde al juez, de tal suerte que no puede ser patrocinado por un defensor, siendo limitada

La decisión, se concentra al igual que las otras funciones en el juez quien tiene amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables

Este sistema se aplicó en nuestro país durante la época de la Colonia en la que la Iglesia católica tuvo injerencia en la vida civil y en el Estado, en el caso de la materia penal a través del Tribunal del Santo Oficio.

1.3 Mixto.

Es una combinación de los sistemas anteriores, con la peculiaridad del predominio del sistema inquisitivo en la averiguación previa, y del sistema acusatorio en la instrucción y el debate.

La acusación está reservada a un órgano del Estado, el *Ministerio Público* (v.g. artículos 21, párrafo primero, parte segunda y 102 (A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La defensa está entregada a un órgano, el *defensor de oficio o el particular*, como una garantía constitucional para el gobernado (v.g. artículo 20, fracción IX de la Constitución)

La decisión le compete a un Órgano del Estado investido con plenas facultades para ello (v.g. artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución)

Nuestro Procedimiento Penal, tiene en la actualidad matices del sistema acusatorio, donde el derecho de defensa del inculcado es amplio y la protección de las prerrogativas individuales del ofendido se presenta de una manera más integral

2. Generalidades sobre la Averiguación Previa.

A efecto de delimitar el objeto materia de esta investigación resulta necesario precisar cuales son las actividades que integran la etapa de *Averiguación Previa*, término con que el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) denomina a la preparación del ejercicio de la acción penal, pues la legislación adjetiva penal para el Distrito Federal no delimita como en la materia Federal, las etapas y actividades del procedimiento. El artículo 1° de la ley en comento establece en su fracción I, lo siguiente

“El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal”

Este numeral se complementa a su vez con lo dispuesto por el artículo 2°, que regula “Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público

“I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito,

“II - Practicar y ordenar la realización de todos lo actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño,

“III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan,

“IV - Acordar de detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

“V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas,

“VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38,

“VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal,

“VIII - Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen,

“IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado,

“X - En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

“XI - Las demás que señalen las leyes”

No podemos pasar por desapercibido el hecho de que el Ministerio Público no actúa solo en esta etapa, lo hace auxiliándose de la Policía Judicial. Sobre el particular citaremos fragmentos del artículo 3° de la ley en análisis para conocer sus funciones

“...Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a

“...II - Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

“ En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente Prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del Juez o del tribunal”

Como se observa de la lectura de los numerales 1º, 2º y 3º del CFPP, el Ministerio Público y la Policía Judicial, tiene actividades debidamente delimitadas por el texto de la ley adjetiva federal, inclusive en la propia Constitución se establecen obligaciones que deben cumplir al realizar sus funciones para no violar garantías individuales de los gobernados que se encuentren relacionados con un procedimiento penal

En el Caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los artículos 2º y 3º, contemplan similares disposiciones por cuanto hace al Ministerio Público, no así a las funciones de la Policía Judicial, las que se encuentran reguladas directamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF)

Ahora nos corresponde explicar las facultades y obligaciones que tienen los órganos del Estado antes mencionados, relacionando los contenidos normativos y

doctrinarios, con el tema de tesis, con el objeto de argumentar las premisas que se desarrollarán en el último Capítulo de nuestra labor de investigación documental.

Por principio de método debemos definir al *procedimiento penal*, como el conjunto de actividades previamente establecidas en la ley, y que van desde la denuncia o querrela hasta el juicio, fallo o sentencia

El *proceso* se inicia con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y culmina con el juicio

Como vemos, el procedimiento corresponde al género y el proceso es una de sus especies; puede haber procedimiento sin proceso (cuando no se ejercita acción penal, o bien cuando el juzgador dictó en el auto de plazo constitucional el sobreseimiento o la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley¹), pero no proceso sin procedimiento

En términos generales y siguiendo el punto de vista de Rivera Silva, el Procedimiento penal se compone de las siguientes etapas y actividades:

¹ El auto de sobreseimiento hace las veces de una sentencia definitiva absolutoria y se dicta entre otros casos, cuando no se comprobaron definitivamente los elementos del tipo y/o la probable responsabilidad del inculpado, cuando operó la prescripción del ejercicio de la acción penal (artículos 660 AL 667 del CPP) El auto de libertad por falta de elementos se dicta por el juzgador dentro de las 72 horas (artículo 19 constitucional), cuando no se comprobaron plenamente dichos elementos (artículo 302 del CPP)

<p>PROCEDIMIENTO PENAL</p>

- I.- Etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal:
 - 1. Denuncia o querrela
 - 2. Investigación
 - 3. Ejercicio de la acción penal.
- II.- Etapa preparatoria al proceso o preproceso
 - 4. Auto de radicación.
 - 5. Declaración preparatoria.
 - 6. Auto de plazo constitucional.
- III - Etapa del proceso:
 - 7 Instrucción (pruebas)
 - 8 Preparación a juicio (conclusiones)
 - 9. Audiencia de vista (alegatos)
 - 10 Juicio, fallo o sentencia ²

Si confrontamos el contenido del artículo 1° del CFPP con la conformación del procedimiento penal referida por Rivera Silva, apreciamos que la etapa de averiguación previa, corresponde a la preparación al ejercicio de la acción penal, habiendo concordancia en ambos supuestos con las actividades que lo conforman.

² Cfr ; El Procedimiento Penal, 23ª ed ; México. D.F. Edit Porrúa. S A . 1994: p. 34

2.1 Requisitos de Procedibilidad.

En el caso de la averiguación previa se destaca como primer acto a cargo del Ministerio Público, la recepción de la denuncia o la querrela. Estos requisitos dan inicio al procedimiento y a ellos aluden los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución, así como el 276 del CFPP.

2.1.1 Denuncia.

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la denuncia es “el relato de un hecho presuntamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público”.³ Tomando como referencia esta opinión y el contenido del artículo 276 del CPP consideramos a la *denuncia como la manifestación realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos presuntamente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.*

2.1.2 Querrela y Perdón del Ofendido.

³ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1979. p. 52.

La querrela es para Escriche “la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue”.⁴

Nosotros discrepamos de esa opinión, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querrela solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Coincidimos en el hecho de que la persona afectada por el delito la debe formular (o su legítimo representante, si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela es la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Jorge Alberto Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque “ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia”.⁵ Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante. la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte En

⁴ Citado por González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª. ed, México, D F : Edit Porrúa, S.A ; 1983, p 127.

⁵ Derecho Procesal Penal, México, D F : Edit. Harla, 1990, p. 241

la querrela opera el perdón como causa anormal de extinción de la acción penal (artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal [CP]), en la denuncia no.

Tanto la denuncia como la querrela se fundamentan en el *derecho de petición* consagrado en el artículo 18 constitucional, por lo tanto se harán en forma pacífica y respetuosa, y la autoridad deberá acordar esa petición.

El CPP y la Constitución aluden a la acusación, pero ésta debe de ser entendida como el género: “poner en conocimiento” los hechos que puedan constituir delito. Y sus especies son la denuncia y la querrela ⁶

Con relación al perdón del ofendido o su legitimado para otorgarlo, el CP en su artículo 93 establece como causa de extinción de la acción penal, la manifestación del ofendido o quien lo represente, en los delitos de querrela, de que es su voluntad conceder el “más amplio perdón que conforme a derecho proceda” al inculpado.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo correspondiente

⁶ La querrela tiene dos especies que son: *la acusación y la excitativa*. Lo anterior se deduce de la lectura del artículo 360, fracción II del CP.

Cabe mencionar también que el perdón puede darse durante el preproceso y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 660 del CPP. Inclusive, una vez que se ha dictado sentencia condenatoria que causó estado, el perdón opera si se formula de manera indubitable ante la autoridad ejecutora.

Una vez que se otorga el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia a la persona a quien se le dio, pero si el ofendido o su legitimado para concederlo hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, se hará extensivo a los demás coinculpados y al encubridor.⁷

2.2 Investigación.

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se inicia la función persecutoria con la *investigación*, esta actividad entraña una labor de averiguación, búsqueda incesante de pruebas que le permitan a la Representatividad Social integrar (léase recabar o colectar) los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado. En esta actividad el Ministerio Público y la Policía Judicial se proveen las pruebas necesarias, para que aquél esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley. La actitud investigadora es el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

⁷ Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 15ª. ed ; México, D.F. Edit Porrúa, S.A.; 1995; pp. 243-253.

La investigación se sustenta en los principios de *iniciación, oficiosidad y legalidad*.

A través del primero, debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente. Queda prohibida la pesquisa y los procedimientos secretos por delación anónima, como sucedía antaño con el tribunal de la inquisición.

Con el segundo, se asegura que la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto, está facultado a recibir de los sujetos los elementos que sirvan de soporte al ejercicio de la acción penal.

A través del tercero, se garantiza a la sociedad y al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán soporte en los lineamientos establecidos por la ley. A mayor abundamiento, los actos de privación o de molestia derivados de su actuar y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en lo general se fundarán en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como de los que se apliquen del CP y del CPP, en lo particular

Rivera Silva refiere sobre el particular “el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre

debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley”⁸

Consideramos oportuno en este espacio hacer referencia a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar detenido con motivo de la investigación, como sucede en el supuesto de *delito flagrante y el caso urgente*

Por delito *flagrante* entendemos la detención realizada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; cuando momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia probatoria).⁹

En el caso urgente sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se trate de delito grave (artículo 268 del CPP).

⁸ Ob Cit.; p 41

⁹ Véanse los artículos 16 constitucional y 267, en relación con el 268 y 268bis del CPP

En los casos de flagrancia y urgencia la detención no podrá exceder de 48 horas o de 96 horas si se trata de delincuencia organizada,¹⁰ si “la integración de la averiguación previa requiera de mayor tiempo del señalado..., el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido” (artículo 268bis, penúltimo párrafo del CPP).

En el caso del *arraigo*¹¹ a que alude el artículo 270 bis, el Ministerio Público acudirá ante el Órgano Jurisdiccional para que lo decrete, cumplimentándolo aquél, y que será hasta por treinta días, prorrogable en cantidad igual si fuera necesario

En todo caso el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad durante la investigación, según se establece en el artículo 271 del CPP.

Por último, haremos somera referencia a la *integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad*, que como ya señalamos son presupuestos del ejercicio de la acción penal

¹⁰ Se define por el artículo 268 bis del CPP como “la participación de tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado delitos ”

¹¹ El *arraigo* “es la obligación impuesta de estar en determinado lugar”. En Rivera Silva, Manuel Ob Cit ; p. 136.

Los artículos 94 al 124 del CPP aluden a los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado. En el caso de los primeros el 122, describe qué se entiende por tales, así los *elementos del tipo* son el conjunto de componentes que comprenden la descripción que hizo el legislador en una norma, de una conducta que ha considerado delictiva, estos elementos pueden ser generales o especiales, objetivos subjetivos y/o normativos¹²

La integración de estos elementos a cargo de Ministerio Público implica la búsqueda y recolección de las pruebas que hagan notar su existencia, cuando se ejercita la acción penal ante los tribunales.

Por probable responsabilidad entendemos que existe “cuando existen determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto... y podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.”¹³

¹² Ya que el tema de los elementos del tipo y la probable responsabilidad en su estudio daría origen a otra investigación, hemos considerado sólo mencionarlos, en virtud de que para la tesis que desarrollamos no revisten particular interés como se apreciará de los argumentos contenidos en el Capítulo IV de esta labor.

¹³ Rivera Silva, Manuel Ob Cit , pp 165 y 163.

Los artículos 13 y 15 del CP aluden a las personas que son responsables de los delitos y a las causas que excluyen del delito, respectivamente

2.3 El Ejercicio de la Acción Penal.

Integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad surge la facultad y la obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar acción penal. Pero qué es la acción penal, cuáles son sus características y cuándo se ejercita, son cuestiones que serán aclaradas en los incisos siguientes

2.3.1 Acción Penal: Definición y Características.

El artículo 21 del Pacto Federal consigna una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional,¹⁴ otorgando a un órgano específico del Estado, la función de investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores, evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal

¹⁴ Se entiende por *competencia constitucional* al cúmulo de facultades con que el Poder Constituyente invistió a los Poderes Constituidos.

Contar con un órgano imparcial que vele por los intereses de la sociedad y que represente la ley en su cabal cumplimiento, es una tarea ardua que le ha sido encomendada al Ministerio Público.

Esta institución, elevada a la categoría de garantía individual cuenta, como lo hemos venido reiterando, con el *monopolio de la acción penal*, por este motivo en el Presente Capítulo analizaremos qué es y cuáles son sus peculiaridades, para poder determinar el momento en que el Ministerio Público actúa como una *autoridad o como parte funcional (acusadora)*.

Desde el instante en que la represión se constituye en fin de una *acción pública*, por atención a un puro interés general prelimitado, tal acción tiene que ejercitarse por funcionarios públicos en representación de la sociedad exclusivamente (como es el caso entre nosotros del Ministerio Público) negándose al ofendido a este respecto toda participación directa y dejándole a lo sumo el derecho de indicar o proponer pruebas ¹⁵

Es el Estado quien asume el papel de tutelador de los intereses no sólo del ofendido, sino de la sociedad en general, porque el delito la afecta a toda ella, rompiendo el equilibrio y la seguridad de sus integrantes, alterando la convivencia social.

¹⁵ Cfr.; Acero, Julio El Procedimiento Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A.; 1968; pp 60 y 61

El procedimiento penal cobra vida a través de la acción penal y se mantiene a través de ésta. “La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal...”¹⁶

Así la “acción”, significa actividad o movimiento encaminado a determinado fin (acepción gramatical). En su significado jurídico es poner en marcha el ejercicio de un derecho.¹⁷

“La acción penal en México -nos dice Piña y Palacios- tiene características propias que no permiten invocar para su interpretación autores o legislaciones extranjeros”.¹⁸

Por tal motivo debe tomarse como punto de partida que se trata de una *facultad* que se le ha conferido a un órgano del Estado para perseguir los delitos.

Si como señala González Bustamante, la acción penal nace con el delito, aquélla no logra cristalizarse si éste no se pone en conocimiento de su titular, para de este modo ir preparando el camino para poderla ejercitar. Sobre el particular Olga Islas y Elpidio Ramírez comentan “La preparación de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, quien, con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato

¹⁶ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit ; p. 37.

¹⁷ Cfr , Ídem.

¹⁸ Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F. Edit. Botas, 1948; p. 102

constitucional (artículo 21), la función persecutoria de los delitos... como acto inicial de la preparación de la acción penal, tomará la denuncia o la querrela...”¹⁹

De los comentarios que preceden podemos concluir que el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Pero esta acción en abstracto derivada de una facultad estatuida en la ley no tendrá trascendencia alguna en el ámbito adjetivo penal, si no se pone en conocimiento de la Representación Social la comisión de un hecho presuntivamente delictuoso a través de la denuncia o la querrela, conceptos que la doctrina denomina *requisitos de iniciación o procedibilidad*, porque con ellos se origina el procedimiento penal y la **función persecutoria del delito**.

La función persecutoria, “como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de allegarse todos los elementos necesarios para la correcta investigación de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito”,²⁰ de

¹⁹ El Sistema Procesal Penal en la Constitución; Méxuco. D. F. Edit. Porrúa, S. A., 1979; pp 51 y 52.

²⁰ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 2a. ed.; Méxuco, D. F. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, pp. 56 y 57.

esta forma la función persecutoria se presenta en dos momentos *la averiguación previa, y el ejercicio de la acción penal.*

Por otra parte tratar de encontrar en la doctrina una definición que explique la naturaleza jurídica de la **acción penal** es difícil, pues como quedó asentado en este trabajo, la teoría y la legislación extranjera no ayudan a ese propósito, pues la acción penal en México tiene matices propios que la hacen diferente a las demás concepciones que se tienen en la bibliografía jurídica internacional.

González Bustamante comenta que es la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de lograr el reconocimiento de un derecho a nuestro favor o de que se nos ampare en un derecho controvertido por terceros, o como el medio práctico, el procedimiento, la forma por la que se obtiene el reconocimiento y protección de un derecho.²¹

Para el antiguo derecho romano, la acción es un derecho. En la *Instituta* es el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro y se nos debe por otro

Para Chiovenda, es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley

²¹ Cfr. Ob. Cit , p. 38.

Massari dice que es el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial.²²

Es de observarse que en el caso de los romanos se confundía el derecho con la acción, lo que significaba que el titular de un derecho tenía aparejada una acción, los que nos lleva a pensar que en esta época había tantas acciones como derechos tuviera el ciudadano romano.

Chioventa y Massari, coinciden en decir que la acción es un poder jurídico, cuyo propósito se centra en motivar al Órgano Jurisdiccional, a efecto de que conozca y resuelva sobre la existencia o reconocimiento de un derecho controvertido.

Para estos autores se trata de una acción civil, pues como se distingue de sus ideas se alude a un derecho controvertido entre dos partes, situación que no podría ser admisible en materia penal, porque el Ministerio Público no lleva ante el órgano decisorio un derecho controvertido o litigioso, se trata de determinar en todo caso si existe o no un delito, y si hay o no un responsable penal.

Notamos así que la acción civil no nos permite explicar la naturaleza de la acción penal, pues en aquella su titular es el particular y puede o no ponerla en conocimiento de la autoridad judicial, al Ministerio Público no le autoriza la ley a actuar caprichosamente

²² Cfr., Citados por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit ; pp. 38 y 39.

para ejercitarla o no, ya que si tiene los elementos que le son exigidos, indefectiblemente tiene que realizar su función

En materia penal, González Bustamante recoge las ideas de los siguientes autores.

Para Sabatini es la “actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito”.

Según Florián se trata de “un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal”

Siracusa dice que no se trata de un poder jurídico, sino de un “poder-deber”, y esta misma idea es seguida por la legislación alemana cuando definen a la acción penal como una “necesidad jurídica”

Por último cita a Rafael García Valdés quien opina que es el “poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito”.²³

²³ Ídem

Como se observa, las ideas de Javier Piña y Palacios se confirman por la doctrina extranjera, cuando dice que los estudiosos extranjeros no sirve de fundamento teórico para el estudio de la acción penal

En líneas anteriores dijimos que la acción penal nace con el delito y a la par de la pretensión punitiva del Estado, entendida ésta como el derecho subjetivo de castigar. Tal pretensión se presenta en tres niveles 1° con la formulación de normas penales; 2° con la aplicación de estas normas por parte del Órgano Jurisdiccional, a quien las viole, y, 3° con la ejecución de la pena a quien infringió la ley y fue juzgado por ello.

La justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por eso facultó a un órgano público para perseguir los delitos y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial. Es aquí donde toma clara aplicación la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 de la Constitución federal que en lo conducente señala “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ..”

Para solicitar se haga justicia, en materia penal, debe de haber un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 del Pacto Federal.

Si analizamos el contenido de dicho artículo para definir la acción penal, podemos establecer que se trata

- 1 De una facultad, porque está prevista en la ley
2. Una obligación, porque al darle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio
3. Le compete al Ministerio Público, por ser su titular.
- 4 Y su propósito es la persecución de los delitos

Así la *acción penal se traduce en la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público, de perseguir los delitos.*

Por cuanto a sus características, sobre este tema resulta oportuno mencionar que la acción penal cuenta con ciertas peculiaridades que la hacen distinta de otras figuras procesales de su misma índole. En este apartado hemos recogido de la doctrina nacional tales características, elaborando, según sea el caso, la síntesis de contenidos tratados por la doctrina,²⁴ y que a continuación señalamos

J. Úmca.- Pues no se requiere de una serie de acciones cuando la conducta desplegada por el inculpado envuelve una serie de delitos, es decir, a pluralidad de delitos derivados de una conducta, le corresponde una sola acción. El Ministerio Público no necesita preparar acciones penales en atención a los delitos que esté investigando con

²⁴ Las fuentes bibliográficas que se consultaron para el desarrollo de este apartado son: Acero, Julio Ob. Cit., pp. 59-69, Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México Edit. Cajica, S.A.; 1981; pp. 104-123; González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; pp. 40-42; y, Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 2ª. ed.; México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, pp. 60-64.

relación a una persona. Si el sujeto cometió por ejemplo daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, no se ejercerá acción penal por cada delito sino por los tres en su conjunto.

2. *Indivisible.*- Porque siendo varios los sujetos que cometieron la conducta delictiva, no se ejercerá la acción para cada uno, comprenderá a todas las personas que participaron en la comisión del delito

3. *Es pública.*- Ya que su titular es una institución de esa naturaleza y tiene como propósito que se aplique la ley penal. Además, al estar comprendida en la Constitución y esta pertenece al derecho público, lógico resulta que se busca justificar la pretensión punitiva del Estado a través de un Representante de los intereses de la sociedad y del ofendido. No podría ser privada, porque estaría encomendada a los particulares y esto ocasionaría serios problemas a la administración de justicia

4. *Es irrevocable.*- Su titular no puede echar marcha atrás y desistirse de la acción una vez que se ha puesto en conocimiento de los tribunales, no queda a su arbitrio o capricho; ejercitada la acción debe esperar el resultado final del proceso, la sentencia Permitir el desistimiento de la acción sería tanto como reconocer un derecho propio al Ministerio Público, cuando legalmente no es así, no puede convertirse en un mediador o árbitro del proceso. Sería ilógico pensar que se trata de un actor que activa o desactiva libremente la maquinaria judicial cuando así lo juzga conveniente.

5. *Es intrascendente.*- Está limitada a la persona responsable del delito y no debe hacerse extensiva a la familia o allegados del reo. Tampoco puede afectar a la propiedad o bienes distintos del delincuente, cuando se trate de hacer efectiva la reparación del daño. En estos términos el artículo 22 del Pacto Federal prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.

6. *No está sujeta a transacciones.*- No puede haber arreglos o componendas entre el Ministerio Público y los sujetos que intervienen en averiguación previa o el proceso. Su titular debe llevarla hasta sus últimas consecuencias, buscando que prevalezca la verdad y se aplique la justicia al caso planteado.

De los caracteres que anteceden podemos concluir que la acción penal es una facultad y obligación a cargo del Ministerio Público y tiene como propósito preparar el camino para su ejercicio

Se ha conferido esta acción a un órgano del Estado, para evitar la pesquisa privada y la delación secreta, mejorar el sistema de procuración y administración de justicia y, ante todo dar al sujeto que participó en la comisión de un delito la seguridad jurídica de que quién realice la investigación y ejercite la acción penal ante los tribunales, será un órgano dotado de imparcialidad y autorizado por el estado para ese efecto, además de seguir en su actividad con los lineamientos establecidos en la ley

2.3.2 Ejercicio de la Acción Penal: Definición.

Sin embargo, en qué momento este órgano del Estado representa los intereses de la sociedad y el ofendido ante los Tribunales, pues su función no es solo persecutoria de los delitos. Para llegar a ese instante el Ministerio Público debió de recibir una denuncia o querrela, realizar la investigación correspondiente, auxiliado de la policía judicial, con el propósito de allegarse las pruebas necesarias que integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado; obtenidos éstos, *ejercitará acción penal* ante los órganos de decisión.

Del párrafo que antecede se infiere que ese momento es el ejercicio de la acción penal, es entendida como la *facultad-obligación a cargo del Ministerio Público para excitar con su acusación al Órgano Jurisdiccional para que conozca de un caso concreto y a la postre lo resuelva*. Es aquí donde termina la función persecutoria del delito e inicia la función acusatoria; el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora.

3. Autoridades y Sujetos que Intervienen en la Averiguación Previa.

Durante la etapa de preparación al ejercicio de la acción penal hemos podido apreciar que en ella concurren ciertos sujetos del procedimiento, los que en términos generales, algunos constituyen la categoría de autoridad, como es el caso del Ministerio Público y sus órganos auxiliares (policía judicial); otros, tienen el carácter de partes, los que

a su vez se dividen en. principales, como es el caso del ofendido y, el inculpado y su defensor; y, las secundarias, como son los testigos y peritos).

3.1 El Ministerio Público.

Definir a una institución como es el caso del Ministerio Público resulta labor difícil, pues la doctrina generalmente no se preocupa por desentrañar su naturaleza jurídica y explicarla, sino más bien se dedica a dar a conocer sus características.

Nosotros por el contrario hablaremos primeramente de lo qué es esta institución, para después y a manera de semblanza referirnos a sus peculiaridades a través del análisis de la Ley Orgánica y de su Reglamento.

Siguiendo con este orden, Guillermo Cabanellas de Torres nos dice sobre el particular que con el nombre del Ministerio Público se “designa a la persona y órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”²⁵

Nótese como de este juicio el autor señala algunas peculiaridades como son:

²⁵ Diccionario Jurídico Elemental; 2ª. ed., Buenos Aires. Argentina: Edit. Helhasta, S.R.L ; 1982

- a. Es un órgano de procuración de justicia.
- b. Vela por los intereses del Estado y la sociedad.
- c. Es una institución que promueve la investigación y represión de los

delitos

En el primer caso “*procurar*” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea. ., en este caso la justicia. Se trata de un órgano que facilita la impartición de justicia

La segunda característica que le atribuye el autor en comentario es la de ser un representante de los intereses del Estado y de la sociedad, Francesco Carnelutti opina de igual modo al sostener que el Ministerio Público “se acostumbra a decir ciertamente que representa a los intereses del Estado o a la sociedad...”²⁶, función que nos permite entender su importancia en el ámbito de las relaciones jurídicas en las que se encarga de cuidar los derechos de los ciudadanos ante las autoridades

En la tercera categoría es en donde mayormente ubicamos al Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos. Aquí el lector se habrá percatado que el autor en comentario le da un doble atributo: 1° como órgano investigador, y, 2° como acusador de los delitos

²⁶ Cómo se hace un Proceso; traducida del italiano por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979; p. 101

FALTA PAGINA

No. 33

contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, *dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción*, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados . »²⁷

Del texto que antecede observamos que en la creación del artículo constitucional que fundamenta al Ministerio Público, el Jefe del Ejército Constitucionalista consideró necesario dividir claramente las funciones judiciales de las de procuración de justicia a cargo de un órgano especializado para ello.

Separar las funciones de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial, de las de procuración de la misma, por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dotado de autonomía en la persecución de los delitos, fueron las razones que expuso al Constituyente de 1917 para que se consignara en el contenido de la Ley Fundamental, al Ministerio Público separado de la autoridad judicial.

Así el Ministerio Público en México, según interpretación auténtica del texto original de la Ley Suprema de 1917, tiene como parte de su naturaleza jurídica el ser

²⁷ Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México, D F : Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974; pp. 330 y 331. El subrayado es nuestro.

un órgano persecutor de los delitos, criterio que igualmente justifica la definición aportada por Cabanellas.

Carlos Franco Sodi, como punto de apoyo a estas ideas manifiesta: “La necesidad del proceso para aplicar la ley penal en cada caso concreto, implica, naturalmente, la actividad de los tribunales para el mismo objeto, pero éstos... no pueden proceder oficiosamente, en vista de lo cual se hace necesaria una actividad desarrollada por otro órgano del Estado, que los ponga y mantenga en movimiento. Esta actividad persecutoria de los delincuentes (sic) ante la jurisdicción competente *es la acción penal, que corresponde en México en forma exclusiva al Ministerio Público* (Art. 21 const.) y de la cual dice Eugenio Florián ‘que domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta’ ”²⁸

Luego, para este tratadista también se confirma la idea de que el Ministerio Público es un órgano que excita a la autoridad judicial para motivar la jurisdicción acerca de un caso concreto.

De estas ideas del mismo modo se rescata otro atributo que es el más importante a esta institución, según lo veremos en el Capítulo siguiente, *ser titular exclusivo de la acción penal y su ejercicio*.

²⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado, 2a de. México, D. F. Ediciones Botas-México, 1960; p. 9. El subrayado es nuestro

Alberto González Blanco por su parte comenta, “no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la Sociedad, si se considera que fue instituido como único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo, como colaborador de la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos...”²⁹

Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, titular de la acción penal y procurador de la administración de justicia.

Este juicio encuentra sustento en la interpretación jurídica de la norma constitucional, en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

“ACCIÓN PENAL Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la”
“policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. *Una de las más*”
“*trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización*”
“*judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan*”
“el carácter de jueces y partes; encargados, como estaban antes de la vigencia de la”

²⁹ El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México D F : Edit Porrúa, S. A., 1975; p. 61.

“Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para”

“fundar el cargo”

“Tesis jurisprudencial 16 Apéndice 1917-1954. Vol. II. Pág. 41”

“ACCIÓN PENAL. El ejercicio de la *facultad que la ley concede al*”

“*Ministerio Público para ejercitar acción penal, racionalmente no estorba ni puede*”

“*estorbar la de imponer penas, que la Constitución concede a las autoridades judiciales;*”

“una cosa es el ejercicio de la acción penal, y otra el estudio de las constancias procesales,”

“para determinar las modalidades del delito, y aplicar así la pena que corresponda”.

“Quinta Época. Tomo X Pág. 1,022”³⁰

Las opiniones de la Suprema Corte de Justicia aclaran, como lo hace la doctrina, la naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público en México

Este órgano del Estado es tan importante que se encuentra regulado en la Constitución Federal y reglamentado por sus Leyes Orgánicas y, en el caso de la materia penal, se detallan sus actividades en la legislación adjetiva correspondiente

³⁰ Citados por Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina, 2a ed., México, D. F., Edit. Porrúa, S A., 1984; p. 271 El subrayado es nuestro

3.2 Policía Judicial.

La palabra policía deriva de “polis”, ciudad y, significa, “el arreglo, gobierno o buen orden de una ciudad o república”³¹

El artículo 21 del Pacto Federal señala en lo conducente “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una **policía** que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Como se aprecia de la lectura del numeral transcrito, el Ministerio Público tiene un órgano auxiliar que se encuentra a él subordinado. la policía. Es con la reforma de 1996 con la que se modifica el término policía judicial para aludir en forma general al de policía. A este respecto comenta Sergio García Ramírez “por otra parte, se retiró la calificación de ‘judicial’ a la policía dependiente del Ministerio Público, aduciendo que dicha policía no depende del Poder Judicial, sino de aquel órgano administrativo”³²

Sin embargo y a pesar de que desaparece del texto constitucional la denominación de “judicial” aplicable al término de policía, la legislación adjetiva penal para el Distrito Federal la conserva, como se aprecia de la lectura del artículo 3º, fracción I del CPP que señala: “Corresponde al Ministerio Público ...I. Dirigir a la Policía Judicial en la

³¹ García Ramírez Sergio Curso de Derecho Procesal Penal; 4ª. ed ; México, D.F : Edit Porrúa, S A.; 1983; p. 265.

³² Citado por Rabasa, Emilio O. y, Gloría Caballero. Mexicano ésta es tu Constitución, texto vigente 1997 con el comentario de cada artículo, 11ª. ed.; México, D F.: Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, 1997; p. 95.

investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias,”

En los mismos términos la LOPGJDF, conserva en su articulado la denominación de Policía Judicial, y en su artículo 23 fracción I, le da la categoría de auxiliar directo del Ministerio Público del Distrito Federal.

En el artículo 28 del Reglamento a la LOPGJDF, se establecen, entre otras funciones de este órgano, “Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado...”

La participación de la Policía, en la averiguación y persecución de los delitos esta subordinada a las instrucciones del Ministerio Público, por ser éste el órgano encargado de la función persecutoria.

Como órgano auxiliar que es del Representante Social debe ajustarse como cualquier otra autoridad a los principios de legalidad y respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de los gobernados, ya sea que para el procedimiento penal éstos tengan el carácter de ofendidos o de inculpados

3.3 Ofendido.

Para Alberto González Blanco ubica al ofendido como al inculpaado y su defensor en la categoría de sujetos procesales. Argumenta que la legislación adjetiva penal les reconoce aunque en forma limitada ciertas facultades para que por conducto del Ministerio Público aporten al procedimiento datos que conduzcan a la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpaado, así como para cuantificar el monto de la reparación del daño.³³

Para Sergio García Ramírez la figura del ofendido “se asimila en mucho a la del querellante, pues éste es el agraviado por el delito, aun cuando también, según hemos visto, puede ser un tercero autorizado por la ley para querellarse, e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido por el delito...”³⁴

Tomando en consideración las ideas del tratadista antes mencionado consideramos que la participación del ofendido en el procedimiento penal, particularmente dentro de la averiguación previa no se encuentra tan restringida como lo menciona el autor. A mayor abundamiento, la Constitución Federal, en su artículo 20, fracción X, párrafo final le otorga a rango de garantías individuales la protección a ciertos derechos, como son que en el procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito:

³³ Cfr., El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México. D.F.: Edit Porrúa, S.A.; 1975; p 135

³⁴ Ob. Cit., p. 289.

- 1 Recibir asesoría jurídica
2. Le sea satisfecha la reparación del daño cuando proceda
- 3 Coadyuvar con el Ministerio Público
- 4 Que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera

Estas ideas encuentran su regulación adjetiva en el artículo 9° del CPP, autorizándolos para poner a disposición del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional correspondiente, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y la plena responsabilidad del inculpado según sea el caso, y a justificar la reparación del daño.

Del mismo modo este ordenamiento delimita lo que se entiende por ofendido, al respecto el artículo 264 establece “.. es la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado. ”.

De lo declarado por la doctrina y lo regulado por la legislación podemos concluir que el ofendido por el delito, es la víctima o el titular del bien jurídico, y está facultado a rango constitucional para coadyuvar con el Ministerio Público en los términos descritos por el artículo 9° del CPP.

3.4 Inculpado.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dan consideración al inculpado como la persona sobre la que pesa una acusación. Es decir, la manifestación mediante la cual se atribuye a persona determinada la comisión de un acto delictivo.³⁵

El inculpado es la persona física a quien se le imputa la comisión de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de un delito, por ello el Representante Social se avoca al conocimiento de los mismos, para determinar si se actualiza o no la pretensión punitiva del Estado, a partir del ejercicio de la acción penal

Para el inculpado la Ley Fundamental y las leyes penales sustantivas y adjetivas consagran a su favor ciertas prerrogativas, entre las que se destacan los derechos de audiencia y de defensa.

En el ámbito de las garantías individuales, las de seguridad jurídica (artículos 14 al 23 de la Constitución) están destinados a la tutela del inculpado.

La averiguación previa se centra en este sujeto del procedimiento, donde la labor del Ministerio Público y sus órganos auxiliares coadyuvan en la búsqueda de la

³⁵ Cfr.; Diccionario de Derecho; 24ª. ed., actualizada por Juan Pablo de Pina García; México, D. F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1997.

verdad histórica, en la recopilación de todos los medios de convicción tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. O bien, establecer que los hechos que se investigan no constituyen un delito o que siéndolo el sujeto está amparado por alguna causa de exclusión del mismo.

3.5 Defensor.

Comentamos en el apartado inmediato que el inculpado tiene el derecho a la defensa y como consecuencia a estar asistido por un condecorador en derecho

El artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal establece el derecho del inculpado a ser asistido por un defensor, facultad que no puede ser renunciada por el indiciado al estar obligado el Órgano Jurisdiccional a nombrarle, en caso de negativa de aquél, un defensor de oficio.

En todo caso, si el inculpado desea nombrar defensor, éste podrá ser persona de su confianza, el defensor particular o el defensor del oficio.

A este respecto Julio Acero menciona que la defensa se presenta en atención a los sujetos que la realizan, de la siguiente forma:

Material.- si la efectúa el propio inculpado, o éste con persona de su confianza.

Formal o Técnica.- si quien la realiza es un profesionista con cédula que lo faculta a ejercer la actividad de Licenciado en Derecho. Este profesional, puede ser el defensor particular o el defensor de oficio. En este caso no podrá coexistir la designación de ambos profesionistas

La figura del defensor dentro del procedimiento penal tiene como objetivo equilibrar la balanza entre el órgano de acusación (que es un perito en Derecho), con el inculpado que puede estar en desventaja por no tener el conocimiento suficiente para llevar su defensa, motivo por el cual se le dota de un conocedor del derecho, su abogado defensor.

Dentro de la averiguación previa, siguiendo el mandato constitucional del artículo 20, fracción IX en relación con la fracción X, párrafo cuarto, el artículo 134 bis, en su último párrafo establece “Los inculcados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno o de otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”

Así el Representante Social tiene la obligación de informarle, durante la averiguación previa, al inculpado, el derecho a nombrar defensor o. en su caso aquél le designará a uno de oficio

Esta obligación tiene mayor importancia cuando en la investigación del delito, el presunto responsable desea declarar y en su manifestación entraña una confesión, caso en el cual necesariamente deberá estar asistido de su abogado, pues de no ser así esta

diligencia carecerá de valor alguno, por así señalarlo el artículo 20, fracción II, de la Constitución, que textualmente dice: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Por último, y para concluir este Capítulo debemos mencionar que dentro del procedimiento penal la doctrina menciona a sujetos procesales secundarios, que pueden estar o no presentes dentro de la substanciación del mismo, como es el caso de los peritos o los testigos

Lo antes estudiado se sintetiza en el siguiente cuadro:

SUJETOS PROCESALES	
AUTORIDAD	SUJETOS PRINCIPALES
Ministerio Público y Policía Judicial (Durante la Averiguación Previa)	-Inculpado -Ofendido
Órgano Jurisdiccional (En el Preproceso y el Proceso)	SUJETOS SECUNDARIOS
	-Testigos -Peritos

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

En este Capítulo nos corresponde estudiar la aplicación práctica de las disposiciones del CPP a las actividades que realiza el Ministerio Público en la Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal o Averiguación Previa.

En el Capítulo anterior destacamos desde el punto de vista de la doctrina cuales son las actividades que componen a la etapa del procedimiento objeto de nuestra investigación. Señalamos que estas son:

La denuncia o querrela.

La investigación.

El ejercicio de la acción penal.

Resaltamos la participación del Ministerio Público como titular de la acción penal y su ejercicio. Dijimos que a rango Constitucional, el artículo 21, le confiere el monopolio exclusivo en la investigación y persecución de los delitos, auxiliado de la Policía.

También comentamos que en la averiguación de los delitos intervienen varios sujetos como es el caso del ofendido, el denunciante, los testigos y los peritos.

Ahora bien, la labor del Ministerio Público en la indagatoria no es fácil, pues su actividad debe estar ajustada a las disposiciones constitucionales, sustantivas y adjetivas que en materia penal le son aplicables, así como a aquellas normas de carácter orgánico que sustentan su función, lo mismo que los Acuerdos y Circulares que el Procurador emite y que permiten el desarrollo expedito y eficaz en la procuración de justicia

Como se observa, el principio de legalidad que establece que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les faculta, es observado por el Representante de la Sociedad en el desempeño de sus funciones.

En la investigación del delito se cuenta con el apoyo técnico de servicios periciales que ilustran al Ministerio Público en la búsqueda de elementos probatorios que le permitan integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado. O en su caso, establecer que los hechos que se indagan no constituyen delito o que siéndolo el sujeto actuó amparado en alguna causa de exclusión del mismo, o la acción penal y su ejercicio se encuentran extintas por el perdón en los delitos de querrela, la prescripción, muerte del inculcado o la creación de un tipo penal que beneficie al indiciado

El Ministerio Público en la función persecutoria de los delitos busca la verdad histórica de los mismos, es decir encontrar la relación cronológica aproximada de los hechos como se presentaron al momento en que se realizaron. Se trata de una reconstrucción de los eventos para determinar si estos pueden o no ser constitutivos de delito.

Ministerio Público, no es desde el punto de vista de sus funciones un inquisidor, es una institución de buena fe encargada de procurar la justicia de manera imparcial y con estricto apego a derecho.

Lo mismo solicitará la aplicación de la pena que corresponda al delincuente, que su libertad cuando esta proceda.

En las líneas siguientes detallaremos los comentarios antes referidos sobre la intervención del Ministerio Público en la averiguación del delito

1. Inicio de la Averiguación Previa.

La función persecutoria del Representante Social, tiene lugar cuando este tiene o toma conocimiento de la comisión de un delito. Las formas en que se presenta la “*noticia criminis*” son la **denuncia** y la **querella**

Con el objeto de sistematizar la información relacionada con los requisitos de iniciación o de procedibilidad, de conformidad con lo que marca el CPP, a continuación desarrollaremos los siguientes aspectos

DENUNCIA y QUERELLA

Persona que la formula:	<ul style="list-style-type: none"> • Física, mayor de edad • Física, menor de edad • Moral.
Forma:	<ul style="list-style-type: none"> • Verbal

	<ul style="list-style-type: none"> • Escrita.
Autoridad que la recibe:	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público. • Policía Judicial.
Contenido de la diligencia:	Estado psicofisiológico. Llenado del Acta de Averiguación Previa Las generales del declarante. Protesta o exhorto. Contenido de la declaración

Persona que la formula:

En el caso de la **denuncia** manifestamos que esta tiene lugar en delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, o éste de *mutuo proprio* iniciar la investigación correspondiente.

Si partimos de la definición que dimos de la denuncia en el Capítulo anterior, observaremos que esta puede ser presentada por cualquier persona, ello da lugar a los siguientes supuestos:

- a Por persona física, mayor de edad.
- b Por persona física, menor de edad
- c. Por persona moral.

Si se trata de una persona *mayor de edad*, la denuncia es recibida por el Ministerio Público que se encuentra de turno en la Agencia investigadora Previa a su declaración deberá enviarlo al Médico Legista a efecto de que certifique que su estado psicofisiológico le permite narrar los hechos que serán objeto de la investigación

En el caso de que la persona que desea declarar sea *menor de edad*, la ley adjetiva penal para el Distrito Federal no establece restricción alguna, la declaración del menor al ser considerada como testimonio se rige por las normas que le son aplicables. Así los artículos 191 y 255, fracción II del CPP, en lo conducente, a la letra dicen:

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes; deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen ...”

“Artículo 255 Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

“... II. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto ...”

Como se observa, no existe limitación alguna para que el menor de edad presente su denuncia. El Representante Social, goza del más amplio criterio para considerar si la manifestación del menor puede ser considerada como una denuncia y si los hechos que narra en el contenido de la misma pueden ser o no probablemente constitutivos de un delito.

En el caso de que la denuncia se presente por una *persona moral*, consideramos que si bien se puede hacer a través de su representante legal, no es requisito fundamental para este requisito de procedibilidad, ya que se trata de delitos que se

persiguen de oficio, cualquier persona los puede poner en conocimiento del Ministerio Público, siendo indistinto que lo haga el representante legal o cualquiera otro.

En el caso de la **querrela**, el CPP prevé que ésta se puede formular

Persona física *mayor de edad*, la que al formular su declaración expresará su deseo de que se persiga al autor del delito.

Persona física *menor de edad*, se aplican las disposiciones legales de la prueba testimonial. Además el artículo 264 del CPP señala “Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja...”

Se entiende por parte ofendida: “...la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 30 bis del Código Penal”³⁶

³⁶ “Artículo 30 bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden 1º.- El ofendido, 2º - En el caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento”.

Si la querella se presenta por *persona moral*, a diferencia de la denuncia, se exige del querellante que sea representante legal o apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas u otorgar el perdón, sin que sea necesario acuerdo previo ni ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto (artículo 264, párrafo segundo del CPP).

Forma:

Explicadas ya las personas que pueden presentar la denuncia o la querella, indicaremos la forma en que se puede formular la declaración. A este respecto el CPP prevé que se puede declarar:

- a. Verbalmente.
- b. Por escrito

Si se presentan de manera **verbal**, la autoridad que tome conocimiento de la investigación, levantará acta en la que se asentará la narración de los hechos, supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y el declarante lo hará de manera pacífica y respetuosa, en términos del derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución.

Una vez tomada la declaración se recabará la firma o huella digital del denunciante o querellante.

Si se formulan por **escrito**, el Ministerio Público la recibirá teniendo el cuidado de que se reúnan los lineamientos antes descritos, en todo caso se le prevendrá para que la modifique, ajustándose a ellos. Si la declaración escrita esta de acuerdo al contenido del artículo 276 del CPP, solicitará la ratificación del declarante.

Autoridad que la recibe.

La presentación de denuncias o querellas por parte de los involucrados en el conocimiento de hechos delictivos se realiza a través del Ministerio Público por ser éste el único facultado a recibirlas.

En el Capítulo anterior comentamos que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, en su función persecutoria, se presenta la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento directo (si son de oficio) o de aquellos que le son comunicados por las personas.

Sin embargo, por razón de la distancia, hora o lugar es difícil acudir ante el Representante Social, en cuyo caso las autoridades que tomen conocimiento del ilícito realizarán, en función de auxilio del Ministerio Público, las primeras pesquisas.

En el artículo 274 del CPP, autoriza a la Policía Judicial en los delitos que requieren de denuncia para su investigación, la recepción de la misma cuando ésta no pueda ser formulada ante el Ministerio Público

En estos casos levantará el acta correspondiente, tomando la declaración del denunciante y de las personas que pudieran suministrar alguna prueba a la investigación.

También se inspeccionarán y, en su caso se hará el levantamiento y embalaje de objetos, se describirán los lugares o las personas relacionadas con los hechos relacionados con la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de las personas relacionadas con el delito

Realizadas estas actividades informará inmediatamente al Ministerio Público.

En el caso de otras corporaciones policíacas, como es el caso de la policía preventiva, la policía federal de caminos, entre otras, éstas están obligadas a coadyuvar con la procuración de justicia en la prevención y combate al delito. Cuando estas corporaciones tienen conocimiento directo o por tercera persona, de la comisión de un delito, si es flagrante, están facultados a detener a los indiciados y a remitirlos sin demora ante la presencia del Ministerio Público (artículos 266 y 268 bis)

La remisión de los involucrados en la comisión del delito deberá de ir acompañada del “parte de policía” correspondiente. Este documento es una acta circunstanciada en la que se describen con detalle las actividades de la policía que tengan relación con su participación en el evento delictivo.

En el caso de la querrela, sólo el Ministerio Público puede recibirla. En el caso de la Policía Judicial, el artículo 275 del CPP, le faculta exclusivamente a orientar a la parte querellante para que presente su querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Como se aprecia de este supuesto, la Policía Judicial está impedida a iniciar la indagatoria correspondiente y su actividad es estrictamente la de un orientador.

Es importante destacar que en el caso de que los hechos de los que tome conocimiento el Ministerio Público del Distrito Federal, sean o tengan relación con delitos del fuero federal, el Ministerio Público, una vez realizadas las primeras diligencias y en el caso de haber detenidos, remitirá las actuaciones y a los presuntos responsables al Ministerio Público Federal, de conformidad con lo que señalan los artículos 10, párrafo segundo, 126 y 127 del CFPP. En todo caso el Representante Social federal, si lo estimara conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Contenido de la diligencia.

Aún cuando en el siguiente subtema de este capítulo abordaremos el desarrollo de la investigación, tomando en consideración las actividades relacionadas con ésta, adelantaremos lo relativo a la declaración del denunciante o el ofendido, según sea el caso.

Comentamos que la declaración del denunciante o querellante se traduce en la relación de hechos que pueden ser constitutivos de un delito. Sobre el particular, César Augusto Osorio y Nieto comenta:

“Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle su protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto ”.³⁷

El artículo 280 del CPP, alude a esta obligación, al indicar que toda persona “que deba ser examinada como testigo o perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio”

³⁷ La Avenguación Previa; 9ª. ed , revisada, corregida y actualizada; México. D.F Edit. Porrúa, S.A., 1998. p. 14

Sobre el criterio que marca la doctrina podemos hacer los siguientes comentarios:

- a Que el autor que se analiza omitió señalar como obligación inicial a cargo del Ministerio Público, la de enviar al ofendido (como al inculpado), al médico, para que sea examinado acerca de su estado psicofisiológico
- b Por cuanto a la protesta de conducirse con verdad, se traduce en “una conminación, una amenaza” para quien declare con falsedad de que si así lo hiciere se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 247, fracción I del CP, que alude al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, como es el caso del Ministerio Público
- c En el caso de exhorto, éste efectivamente se aplica al testigo que es menor de edad (artículo 213, CPP), pues al tratarse de una “invitación” a que declare el menor de edad, a él no se le puede imponer la sanción que señala el CP

Por cuanto a las generales del declarante le preguntará nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad (y calidad migratoria), si pertenece a algún grupo étnico, edad, estado civil, grado de instrucción (o mención de carecer de ella), ocupación, domicilio del centro de trabajo, teléfonos en donde puede ser localizado.

Si la persona no habla el castellano se le nombrará a un intérprete o traductor, y se procederá de acuerdo a lo que ordenan los artículos 183 a 186 del CPP. En donde se permite que el inculpado escriba su declaración en su propio idioma y el intérprete haga la traducción.

Iniciada la declaración, el Ministerio Público encausará la narración de los hechos sin alterar su contenido, procurando que se hagan de manera lógica y cronológica, sin desvirtuar su contenido y la espontaneidad con que los refiera el declarante.

Terminada la declaración, el inculpado la leerá y firmará al calce para constancia de que la ratifica en todas y cada una de sus partes. Si el declarante no sabe leer o desconoce el idioma castellano, la leerá otra persona o el intérprete, acto seguido la firmará y ratificará.

Una vez que se ha realizado esta actividad el titular de la Agencia Investigadora comienza con la recolección de todos los elementos de convicción tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

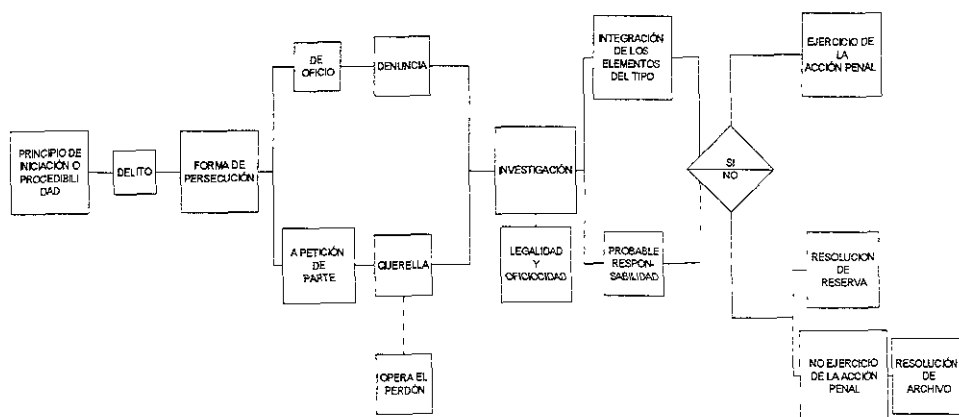
2.Desarrollo de la Averiguación Previa.

Las actividades del Ministerio Público se encaminan a la investigación del delito, por tal motivo Representante Social deberá, de acuerdo los hechos narrados por el

denunciante o querellante, establecer las directrices que se han de seguir en el desarrollo de la investigación, de acuerdo al delito de que se trate.

Debemos aclarar al lector, previo al desarrollo de este apartado, que no es nuestro propósito el hacer un manual de diligencias de averiguación previa, sino destacar las actividades más importantes que se involucran con la misma

A efecto de ilustrar las actividades de la Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal, presentamos el siguiente gráfico, mismo que iremos utilizando en esta exposición



El orden y la secuencia sistemática en el progreso de las actividades en la averiguación previa permitirán al Agente del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, recabar la información necesaria a efecto de determinar al final de su recolección sin con ella amerita ejercitar o no la acción penal

Hemos sido insistentes en este Capítulo al decir que la finalidad de la investigación es la de “integrar” los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

“Integrar la averiguación previa”, implica la obligación del Ministerio Público de recabar, recopilar, reunir o juntar los elementos de convicción que relacionados entre sí permitan a la autoridad determinar con los hechos que investiga pueden ser constitutivos de un delito y que estos hechos le son imputables a un probable responsable.

Al respecto Javier Piña y Palacios menciona “que el acto investigatorio debe revelar conocimiento de elementos que se relacionan con el delito o con el delincuente. En tanto que ese conocimiento no precise los elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar su acción, en tanto que no produzca como resultado la obtención de datos necesarios para que pueda vivir por el simple ejercicio de la Facultad de Policía Judicial y no necesiten de la Facultad Jurisdiccional, quiere decir que el Ministerio Público no tiene los elementos necesarios para ejercitar su acción”³⁸

Es decir, que en tanto no se completa debidamente la función persecutoria del delito no dará lugar a la función jurisdiccional. El Órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, estará materialmente imposibilitado de realizar esa actividad en virtud de que el Representante Social en su indagatoria no reunió los elementos necesarios para integrar el tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

³⁸ Ob Cit., p. 102.

El Ministerio Público debe entonces entregar al Órgano Jurisdiccional las pruebas que le permitieron llegar a su determinación de ejercicio de la acción penal.

La prueba es en la Averiguación Previa, como en todo el Procedimiento Penal, la columna vertebral de este. Cualquier imputación que formule el Representante social en contra del inculpado deberá de estar sustentada en pruebas

Por ello a continuación haremos el estudio de la prueba aplicada a la indagatoria del delito.

Ya mencionamos que la averiguación previa del delito tienen lugar con la presentación del requisito de iniciación o de procedibilidad, la denuncia o querrela son los medios para cumplir este requerimiento legal.

Estudiada ya la declaración del denunciante o querellante, nos corresponde el análisis de *la manifestación que en la indagatoria realice el probable responsable*.

El inculpado, como se mencionó constituye un sujeto determinante dentro del procedimiento penal, las normas constitucionales y adjetivas en el ámbito penal le confieren ciertos derechos, los que a su vez se traducen en obligaciones a cargo de las autoridades encargadas de la investigación del delito.

En el plano constitucional, el artículo 16 párrafos cuarto a séptimo, señalan los casos exclusivos en los que se podrá *privar legalmente de la libertad* a una persona, cuando ésta tenga relación con la comisión de un delito.

Los casos de **flagrancia** y **urgencia** estudiados en el capítulo anterior, propician la **retención** del inculpaado por un plazo de 48 o de 96, horas si se trata de delincuencia organizada

Cubiertos los plazos de referencia el Ministerio Público está obligado a dejar en libertad “con las reservas de ley”, al detenido, independientemente de que se sigan las actividades de la indagatoria (artículo 268 bis párrafo segundo)

En el caso de la detención en averiguación previa, dos conceptos son importantes para ser abordados en este tema:

- a Delito grave.
- b Delincuencia organizada

Delito grave, de conformidad con el artículo 268 del CPP es aquel que “afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad..” Inclusive la “tentativa punible de los ilícitos penales mencionados. , también se califica como delito grave”

En el caso de la *delincuencia organizada*, ésta se define de acuerdo con el artículo 268 bis del CPP como aquella en la que “tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los siguientes delitos...”.

Aclarados estos aspectos nos vemos precisados a señalar también, que la detención por flagrancia o por caso de urgencia amerita la retención, en los plazos antes mencionados. Ello no significa que el término de la averiguación previa con detenido sea de 48 ó 96 horas, dependiendo del caso de que se trate. La averiguación previa no tiene un tiempo máximo para ser agotada,³⁹ de tal suerte que la retención es la privación legal de la libertad que tiene lugar durante la averiguación previa como consecuencia de los casos de flagrancia o de urgencia.

La retención sólo se mantendrá por el plazo constitucional señalado, en cuyo supuesto, como ya mencionamos el Ministerio Público pondrá en libertad inmediata al inculcado, con las reservas de ley, lo que significa, que si se integran los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado y el delito tiene pena privativa de libertad, el Representante Social al ejercitar acción penal, solicitará del Órgano Jurisdiccional

³⁹ Sin embargo la investigación del delito no puede quedar abierta indefinidamente, pues se rompería con el principio de certidumbre jurídica, por ello la figura de la **prescripción** prevista en los artículos 100 a 115, juega un papel importante en el procedimiento penal

competente, la orden de aprehensión, según lo señala los artículos 4º y 268 bis párrafo quinto del CPP.

Independientemente de que el inculpado esté o quede en libertad dentro de la indagatoria correspondiente, el Ministerio Público, si lo juzga conveniente podrá solicitar ante el Órgano Jurisdiccional, el **arraigo** domiciliario, mismo que no podrá exceder de treinta días, prorrogables hasta por otros treinta, a solicitud del Representante Social, siempre que su petición esté fundada y motivada, y tenga como propósito la integración de la averiguación de que se trate (artículo 270 bis del CPP).

El arraigo para Jorge Alberto Silva Silva, “es la condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el asunto se encuentra radicado”⁴⁰

Este criterio es parcialmente cierto, porque si bien es un medio para que el inculpado obtenga su libertad, en el caso en comentario se trata de asegurar que el indiciado no se sustraiga a la acción de la justicia durante la averiguación previa, al quedar obligado a no salir fuera de la jurisdicción en la que se encuentra la autoridad

Otro medio para lograr la presentación del inculpado, es el uso de los **medios de apremio** referidos por el artículo 33, fracción II, en relación con el artículo 189,

⁴⁰ Ob Cit., p. 528

ambos del CPP, caso en el cual se puede hacer uso de la fuerza pública para el sólo efecto de que el inculpado se presente a declarar.

Lograda la presentación del inculpado, podrá declarar si así lo desea. El artículo 20, fracciones II y X, párrafo cuarto, de la Constitución obligan al Ministerio Público (y a la Policía Judicial, principalmente) a no coaccionar a que declare el inculpado, prohibiendo la incomunicación, la tortura o cualquier medio tendiente a obtener su declaración. En el caso de que la rinda y ella entrañe una confesión, ésta carecerá de valor probatorio alguno si el indiciado no está asistido de un defensor.

El artículo 269 del CPP es detallado al establecer cuales son los derechos de los cuales goza el inculpado durante la averiguación previa, los que a continuación se sintetizan:

- a. Señalar en el acta, día y hora en que se presentó o se le detuvo
- b. Comunicarse por teléfono o cualquier otro medio, con la persona que juzgue conveniente
- c. Se le informará sobre el nombre del denunciante o querellante y la imputación de los hechos que le hace(n)
- d. No declarar, si así lo desea
- e. Contar con una defensa adecuada, por sí, por persona de su confianza, por un defensor particular o por uno de oficio
- f. Ser asistido por un defensor cuando declare

- g. Conocer los datos que consten en el acta de averiguación previa.
- h. Que le sean recibidos los testigos y pruebas que proponga.
- i. A solicitar y, de ser procedente, obtener su libertad provisional bajo caución
- j. Si fuera indígena o extranjero, que no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor, quien le dará a conocer cuales son sus derechos. En el caso del extranjero se le informara a la representación diplomática o consular correspondiente.
- k. En el caso de haber varones y mujeres detenidos, la retención de éstos y aquéllas se hará en sitios separados

También tendrá el derecho a permanecer en arraigo domiciliario con la facultad de trasladarse a su trabajo, cuando el delito sea competencia de los Juzgados de Paz, o bien cuando se trate de los Juzgados Penales, y el delito tenga pena privativa de libertad hasta de cinco años. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, después de ese tiempo el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público al ejercitar acción penal solicite la aprehensión del inculcado (artículo 271 del CPP).

En el caso de que decida declarar se le enviará con el médico legista para que certifique sobre su estado psicofísico, tomadas sus generales incluyendo en estas además de los datos que ya mencionamos en la declaración del ofendido, se incluirán sus apodos, si los tuviere, si tiene algún tipo de adicciones y cuáles son sus pasatiempos

Al declarar no podrá ser sujeto de amenaza física o verbal, como consecuencia se le exhortará para que se conduzca con verdad⁴¹ y su manifestación la formulará de manera escrita o verbal, en el primer caso se dará constancia del hecho y se agregará a lo actuado, ratificando con su firma lo escrito y poniendo la huella digital el inculcado, en cada uno de los documentos

Si lo hace de manera verbal, el personal de la Agencia investigadora encargado de tomar su declaración, lo hará respetando en lo posible el lenguaje y términos de su manifestación sin modificarla de manera sustancial alguna y respetando siempre su espontaneidad

Rendida su declaración se procederá en los mismos términos que explicamos en el caso del ofendido

Un caso por demás peculiar que se pudiera presentar en la Agencia investigadora es el del **inculcado como denunciante**, supuesto en cual se aplicarán las mismas actividades que hemos referido, tomando particular atención al hecho de que si su declaración registra una confesión, deberá de estar adminiculada con otros elementos probatorios

A ese respecto Rafael de Pina menciona: “No obstante la eficacia que algunas legislaciones conceden a este medio de prueba, dado el criterio doctrinal dominante,

⁴¹ Cfr.: Osorio y Nieto, César Augusto Ob. Cit.; p. 16

opuesto a dar un valor absoluto a la confesión del reo, por ser contraria a la naturaleza humana y por ser posible con arreglo a ella llegar a la condena de un inocente que se proponga (por afecto, precio, etc.) la exculpación del verdadero autor de la infracción, hay que reconocer que en la realidad forense la trascendencia de tales preceptos legales se halla notablemente limitada”.⁴²

Por tales opiniones el Ministerio Público debe de acreditar si la confesión del inculcado es auténtica y veraz, para ello, como indicamos, tendrá que correlacionarla con otros medios de prueba

En apoyo de nuestro punto de vista citamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Confesión, valor de la. *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción”*⁴³

Una vez que estudiamos en detalle otra de las actividades que realiza el Ministerio Público en turno, adscrito a la Agencia Investigadora, pasaremos al siguiente

⁴² Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, anotado. México. D.F : Edit Herrero, S A , 1961. p 77

⁴³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Segunda Parte 1985 P. 181

subtema de este Capítulo, en el que abordaremos otras diligencias que debe efectuar en las que se incluye el apoyo de los Servicios Periciales

3. Apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales.

La función investigadora y persecutoria del delito requiere de un sinnúmero de diligencias tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado. En este segmento de nuestra Tesis Profesional, hablaremos de esas diligencias que de manera general pueden aplicarse en la investigación de cualquier delito.

Dentro de la investigación que realiza el Ministerio Público la búsqueda de los elementos probatorios tiene particular interés, y cuando se trata de cuestiones técnicas el mejor apoyo para el Órgano Ministerial es el perito

Por cuanto a la prueba “tiene diversos significados En un sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.⁴⁴

La prueba en la averiguación previa se convierte en un medio idóneo para demostrar y acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, de

⁴⁴ De Pina, Rafael Ob. Cit.; p. 74

tal suerte que si bien las determinaciones de Ministerio Público deben ir fundadas y motivadas, también deben contener los soportes en los que se sustentan sus determinaciones, es decir, que se sustenten en alguna prueba.

Las diligencias de policía tienen tal finalidad, la prueba como se mencionó, juega un papel importante en el procedimiento. El Ministerio Público presentada la denuncia o querrela se aboca al conocimiento de los hechos probablemente delictivos y compila y selecciona los elementos que le permitan conocer de primera instancia la verdad histórica de los hechos.

El CPP en su artículo 135 alude a la prueba, y presenta un listando enunciativo no limitativo sobre los medios de prueba, como es el caso de: *la confesional, la pericial, la de inspección, la testimonial y las presunciones*.

En el caso de la **confesión**, Javier Piña y Palacios menciona “Puede definirse a la confesión como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto u omisión que sanciona la Ley Penal.

“La confesión tiene la naturaleza del testimonio porque al declarar el individuo, al confesar, testifica sobre los hechos que ha tomado parte, y es, al mismo tiempo, actor y testigo. El acusado declara como declara el testigo, nada más que su testimonio es generalmente interesado”.⁴⁵

⁴⁵ Ob. Cit.; pp. 158 y 159.

La prueba **documental**, alude al documento, entendido como el “medio por el cual se representa gráficamente una idea o un hecho, a fin de que perduren”.⁴⁶

Atendiendo a la persona que los emite, estos pueden ser: *privados* si quien los realiza es un particular y, *públicos* si el que los expide es un órgano del Estado.

Bajo el concepto de documento debe entenderse como se dijo, “cualquier medio”, no es sólo el papel, sino toda forma en la que se manifieste esos conocimientos o hechos.

La fotografía, pintura, película de audio o videfónica, los medios de impresión en computadora y cualquier otra forma de expresión de las ideas que encuadrados en la prueba documental

La prueba de **inspección** tiene como propósito conocer y describir lugares, objetos o personas. Tendrá el carácter de reconstrucción de hechos para apreciar gráficamente las declaraciones de los testigos, en realidad se trata de una representación dramática de los hechos que constan en el acta de averiguación previa

Como variante de la inspección está el **cateo** y la **visita domiciliaria**, en la que se buscan objetos o personas (en este caso cuando va acompañada de la orden de aprehensión), y el propósito es permitir el acceso de la autoridad a esos lugares

⁴⁶ Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit ; p. 161.

La prueba **testimonial** como se explicó, es la narración de una persona sobre determinados hechos que pueden ser constitutivos de delito

Como variantes a la confesión se encuentra el **careo**. “expresa la gráfica idea de poner cara a cara dos personas, se indica en el lenguaje forense, aquella diligencia procesal que se practica.. para apurar la verdad cuando existan contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su certeza de otro modo”.⁴⁷

El careo perfecciona el testimonio cuando existe punto de contradicción entre las declaraciones rendidas

En el ámbito constitucional el artículo 20, fracción IV, alude a otro tipo de careo, que tiene como objetivo que el inculpaado conozca quien es la persona que lo acusa y, de ser posible sostenga su acusación frente a él, para que la pueda debatir.⁴⁸

La **confrontación** es considerada como medio auxiliar de la prueba testimonial, cuando el atesto resulta incompleto. El propósito es conseguir que la persona que rindió su declaración identifique en un grupo de sujetos al inculpaado

⁴⁷ González Blanco, Alberto. Ob. Cit., p 199.

⁴⁸ Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, (los artículos 20 y 23 constitucionales); 7ª ed., aumentada y puesta al día, México, D.F : Edit. Porrúa, S A , 1994; pp. 165 y 166.

La **presuncional**, de acuerdo con el artículo 245 del CPP señala. “Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados”.

Aún cuando la ley adjetiva penal utiliza como sinónimos los conceptos de “presunción” o “indicio”, la doctrina indica que no son términos idénticos, “la presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a otro desconocido, en cambio el indicio, como expresa Escriche, es la conjetura producida por las circunstancias del hecho”⁴⁹

Efectuamos esta síntesis doctrinaria y legal sobre el conocimiento de la prueba a efecto de expresar que en ocasiones alguno de los medios probatorios antes referidos requieren de conocimientos técnico-científicos que permitan tener un panorama claro de los hechos que se investigan. Es aquí donde la labor de los peritos (y la prueba pericial) tienen relevancia para el procedimiento

Antes de definir qué es la prueba pericial estudiaremos brevemente la estructura orgánica y facultades de la Dirección General de Servicios Periciales.

⁴⁹ González Blanco, Alberto. Ob Cit.; p. 205.

El artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (RLOPGJ), establece entre las atribuciones de esta Dirección:

1. Establecer criterios para la formulación de dictámenes e informes periciales.
2. Crear programas para supervisar las actividades que realicen los peritos “adscritos” a la PGJ.
3. Evaluar la participación de peritos “volantes”, en las diversa especialidades.
4. “Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los Agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes”
5. Proponer la habilitación de peritos cuando la PGJ no cuente con determinados especialistas que se requieran o en casos urgentes
6. Llevar a su cargo el casillero de identificación criminalística
7. Proponer a la PGJ programas de intercambio y actualización de conocimientos con las diversas Procuradurías e instituciones similares en el extranjero

Como se observa en el resumen de las funciones de la Dirección General de Servicios Periciales, su actividad primordial es la de brindar el apoyo técnico-científico en determinadas cuestiones que así lo requieran.

Para el desempeño de sus actividades esta Dirección cuenta con las siguientes especialidades

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES. <u>ESPECIALIDADES:</u>		
Criminalística	Fonología (análisis de voces)	Arquitectura
Fotografía Forense	Psicología	Contabilidad
Dactiloscopia	Criminología	Grafoscopia
Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)	Psiquiatría Forense	Computación e Informática Legal
Retrato Hablado	Medicina Veterinaria Forense	Plomería
Antropología Forense	Incendios y Explosivos	Documentoscopia
Odontología Forense	Tránsito Terrestre	Cerrajería
Balística Forense	Valuación	Especialidades Diversas ⁵⁰
Química Forense	Mecánica	
Medicina Forense	Ingeniería Civil	
Patología Forense	Ingeniería Topográfica	

⁵⁰ Cfr ; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Manual de Métodos y Técnicas Empleados en Servicios Periciales: México, D.F · Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, 1996

Con este soporte técnico el Ministerio Público se auxilia en la investigación del delito, dando participación a esta Dirección General, solicitando la presentación del perito que sea requerido según las necesidades de la indagatoria.

Si bien el peritaje no es considerado como la prueba más contundente dentro del Procedimiento Penal, reviste su importancia y trascendencia para el mismo. La prueba pericial es “el medio de llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose, quien trata de obtenerla, de la experiencia de un tercero de un arte o ciencia”.⁵¹

Pueden ser materia de peritación: objetos, substancias, lugares, persona y, en general cualquier cosa que requiera de ser examinada y explicada por un especialista

La Dirección General de Servicios Periciales es un órgano dependiente de la PGJDF, sin embargo, podrá requerirse en ocasiones los servicios de personas que no dependan de la institución (volantes) a los que se le podrá habilitar en el ejercicio de su función cuando intervengan como personal de apoyo del Ministerio Público, en la investigación del delito (artículo 180 CPP)

La peritación se puede presentar de manera conexa a cualquiera de los medios probatorios a que hemos hecho referencia, sin embargo decidimos destacar en esta investigación documental su participación por ser de vital ayuda para la averiguación previa

⁵¹ Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit.; p. 165

4. Apoyo de Otras Instituciones.

Dentro de la misma Procuraduría General del Distrito Federal se cuenta con diversas Direcciones de Área o Departamentos administrativos que brindan auxilio al Ministerio Público durante la indagatoria

A efecto de ilustrar cuales son estas instituciones y sus objetivos presentamos el siguiente cuadro:

INSTITUCIONES DE APOYO DEPENDIENTES DE LA PGJDF	
NOMBRE:	FUNCIONES:
Supervisión General de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> • Da trámite a las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. • Recibe y tramita quejas por presuntas violaciones a derechos humanos
Dirección General de Atención a la Comunidad	<ul style="list-style-type: none"> • Programas de orientación legal a la ciudadanía • Promueve programas de seguridad vecinal
PROSEVIVE	<ul style="list-style-type: none"> • Programa de Seguridad y Vigilancia Vecinal
Dirección General de Atención a las Víctimas del Delito	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo jurídico, sociológico y social a las víctimas del delito y violencia intrafamiliar • Ayuda a localizar personas extraviadas o ausentes.
Orientación y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales CETATEL	<ul style="list-style-type: none"> • Da servicio telefónico a las víctimas de delitos sexuales, las 24 horas, los 365 días del año. • Tel. 625-9461.
Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales CTA	<ul style="list-style-type: none"> • Centro de terapia. • Atención psicoterapéutica a víctimas y familiares • Asesoría jurídica en el procedimiento penal. • Apoyo médico y social.
Atención a Víctimas de Delitos Violentos ADEVI	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría jurídica para obtener a reparación del daño material y moral. • Atiende las consecuencias que pudiera generar la acción delictiva • Gestión de apoyos a favor de la víctima

Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes CAPEA	<ul style="list-style-type: none"> • Localización y atención de personas extraviadas o de las que voluntariamente se ausentan de su hogar • Apoyo psicológico y social a los familiares de las víctimas. • Da inicio a la averiguación previa por ausencia o extravío. • En el robo de infante o menor, canaliza a las agencias especializadas (57, 58 y 59).
Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI	<ul style="list-style-type: none"> • Atención integral a las víctimas de maltrato físico o emocional en la familia. • Asistencia jurídica, psicológica, médica y social.
Dirección General de Prevención del Delito	<ul style="list-style-type: none"> • Propone a la ciudadanía acción para prevenir la incidencia delictiva. • Informa, instruye y publica materiales sobre la prevención del delito
Atención a la Farmacodependencia y Alcoholismo	<ul style="list-style-type: none"> • Asesora, orienta y canaliza casos concretos • Imparte pláticas de prevención. • Colabora con el Consejo Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud.
Coordinación de Asuntos de Menores e Incapaces	<ul style="list-style-type: none"> • Atención a las víctimas de maltrato físico o emocional. • Canaliza a las víctimas a determinadas instituciones o al Albergue Temporal • El Albergue recibe a niños hasta de 12 años de edad.
Depósito de Vehículos Robados y Recuperados	<ul style="list-style-type: none"> • Orientación telefónica sobre robo y recuperación de vehículos. • Teléfonos: 625-9011 y 625-7000.⁵²

Con esta información el titular de la Agencia Investigadora, podrá orientar y, en su caso canalizar a las personas a cualquiera de las instituciones mencionadas, cabe aclarar que hemos considerado solamente organismos que dependen de la propia Procuraduría, pues en ocasiones colaborar con sus similares en el fuero federal o en los Estados; también canaliza al Consejo para el Tratamiento de Menores, por citar algunos.

⁵² Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de Prevención del Delito: 2ª ed ; México, D.F.: Miguel Angel Porrúa Libro-Editor; 1996. Y el Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el día 17 de febrero de 1997.

CAPITULO III

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN LA AGENCIA INVESTIGADORA EN TURNO.

Lo abordado en los Capítulos que anteceden encuentra apoyo en la ley, la doctrina y la jurisprudencia. El tema que ahora tratamos es árido por cuanto a las fuentes de consulta, es aquí donde iniciamos el desarrollo del objetivo que nos trazamos en esta investigación: de dar a conocer las actividades del Ministerio Público, que si bien no están descritas en un documento de acceso general al público, se realizan diariamente en las Agencias Investigadoras.

No es nuestro interés como hemos reiterado, el de formular un manual de actividades, porque esta investigación no tiende a tal propósito, lo que queremos es destacar que en cada Agencia del Ministerio Público se lleva un control preciso de todas sus actividades desde el punto de vista administrativo.

Este necesario orden le da funcionalidad a la Agencia, pues de manera sistemática se conoce: el personal que se encuentra de turno, quién faltó a la guardia o salió a comer, que personal salió a practicar alguna diligencia, cuántas investigaciones se realizan en ese turno, que personas están detenidas y la causa, los hechos que se investigan y si es el caso cuáles no constituyen delito, si en los de querrela se otorgó el perdón o si antes de proceder a su formulación, se llegó a algún acuerdo conciliatorio entre las personas involucradas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Estas son, entre otras, algunas cuestiones de orden práctico que se pueden precisar revisando los documentos que para ese efecto se manejan en la Agencia.

Como complemento de esta información también referimos las diligencias básicas de averiguación previa que se practican en el desarrollo de la investigación del delito.

Debemos aclarar al lector que en el caso de este Capítulo atendemos exclusivamente al aspecto administrativo de la investigación ministerial, en virtud de que en el Capítulo que antecede estudiamos a nivel procedimental tales actividades

El desarrollo de este nuevo apartado se complementa con el siguiente, de tal manera que las actividades administrativas se intercalan a efecto de dar continuidad al tema a tratar, para involucrarlas con las actividades del procedimiento

Bajo esta óptica es aplicable el punto de vista del tratadista Rafael de Pina quien nos menciona a propósito del procedimiento: “Las formalidades procesales constituyen una garantía, firme y segura, para la buena administración de la justicia . Un proceso no sometido a reglas preestablecidas, se prestaría siempre a emboscadas y habilidades para los intereses en él implicados. El establecimiento de un método o manera de proceder, garantiza la marcha regular del proceso y señala un camino seguro para alcanzar la meta señalada a la actividad jurisdiccional”.⁵³

⁵³ Ob Cit.; p 38

“Sobre el inicio de la averiguación –con presunto responsable detenido o sin él- contienen nuestras leyes sendas prevenciones que tienden a asegurar en la mayor medida posible, el respeto a los derechos del individuo y la debida persecución de los delitos”.⁵⁴

Tomando como punto de referencia las ideas anteriores notamos que en el desarrollo de la averiguación previa se requiere no sólo el respeto a las disposiciones legales derivadas del procedimiento que implican la observancia del principio de legalidad por parte de las autoridades que intervienen en él y, como consecuencia en la averiguación previa.

El control administrativo de las actividades del Ministerio Público es también importante, por ello el personal que labora en la Agencia, está obligado a cumplir con el llenado de libros y actas relacionados con su función.

Ahora comentaremos las actividades administrativas comenzando con la entrada del personal que labora en el turno en la agencia Investigadora

⁵⁴ García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos; 2ª ed., México, D F : Edit. Porrúa. S A , 1993; p 43

1. Recepción de la Guardia.

La entrada del personal a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público obliga a sus integrantes a anotarse en la lista de incidencias del personal y proceder a la recepción de la guardia

La jornada de trabajo se establece en horario de 24 horas, entrando a las 8:00 A.M., hay tres turnos y cada uno de ellos labora 24 horas y descansa 48.

Con relación al personal que labora en la Agencia, se compone principalmente por el Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, pudiendo variar el número de éstos de acuerdo a la cantidad de trabajo que exista.

En el caso de ausencia del titular de la agencia será suplido por el Secretario, pero no por el Mecnógrafo, atento a lo que dispone el artículo 53, fracción I del RLOPGJ, que a la letra dice. “Artículo 53.- El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente: .. I Los agentes del Ministerio Público investigadores y jefes de mesa por el oficial secretario;”

De esta manera el Oficial Secretario actuará como Represente Social por *ministerio de ley* Si se presentara el caso de ausencia del Secretario también, se solicitará la

presentación de otro Agente del Ministerio Público o en su caso del Secretario, enviados por la propia Procuraduría.

Al comenzar la guardia el Ministerio Público saliente debe indicar al que ingresa al turno los asuntos y diligencias que quedan pendientes, los que debieron quedar anotados en el libro de *“Entrega de Guardia”*. Entre otros informes le indicará el número de actas continuadas, relacionadas o detenidos.

Realizada esta actividad procederá a *“abrir los libros”* que se utilizan en la Agencia, haciendo las anotaciones correspondientes sobre la fecha y hora en que se recibe la guardia

En el *“Libro de Gobierno”*, se iniciará la relación general de las actas de averiguación previa a las que se les dará seguimiento en el turno correspondiente, señalando el nombre y cargo de cada uno de los elementos que forman el personal de guardia

Asentada la información anterior y en el mismo Libro se integran en columnas el número de las averiguaciones previas que se tramiten señalando la hora en que se recibe o se inicia la misma, se especifica el probable delito que se indague, nombre del denunciante o querellante, nombre y apodo (si lo tuviere) el inculpado y el trámite que se le da a la investigación, al finalizar el turno se tirará una línea inmediatamente después del último dato y firma el Titular que sale de turno, anotando fecha y hora

2. Llenado de los Roles de Actas Especiales y Directas.

Los formatos o esqueletos para elaborar la relación de las actas de averiguación previa y el número de Libros que se ocupan en la Agencia varían de acuerdo al criterio que dicte el Procurador o los Delegados, sin embargo podemos destacar los siguientes aspectos que en la practica se presentan, mismo que sufren pocas alteraciones en su estructura formal y de contenido ⁵⁵

Esta relación de las actas de averiguación previa se le conoce como “*Roll*”.

A partir de este momento el Titular y su personal, deben abocarse a la atención del público, orientando y canalizando cuando sea necesario a otras instituciones a las personas que acudan a él Se dará la recepción de las denuncias y querellas que se presenten en el turno, siguiendo con el trámite de las que quedaron pendientes de resolver en el turno anterior También se dará atención a la petición de actas relacionadas de otras Agencias o Mesas de Trámite

Por cuanto a la redacción del acta de averiguación previa, en la actualidad los beneficios de la informática permiten agilizar la actividad del Ministerio Público y su

⁵⁵ Véase por ejemplo el **Acuerdo A/003/90** publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1990. En el que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ordena la instauración del *Libro de Actas Especiales*, en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras.

personal, de tal suerte que el uso de la máquina de escribir se empieza a ver desplazado por el de la computadora.

Los formatos de la averiguación previa aparecen como plantillas, las que se van llenando de acuerdo a la a los hechos que se investigan y el programa que se active para aplicarlo a cada supuesto en lo particular.

En nuestra opinión creemos que si bien se agiliza la actividad del órgano investigador, en cierta medida se “encasilla” su actividad a las diligencias fijadas por el programa, claro que eso no es obstáculo para que de mutuo propio proponga diligencias diversas. ¡Pero para que trabajar si todo lo hace la máquina!

El CPP en artículo 277 menciona que las “actas se extenderán en papel de oficio, *autorizándose cada hoja con el sello de la oficina* e insertándose en ella las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además se agregarán los documentos y papeles que se presenten”

Sobre esta base, señalamos los *lineamientos generales de contenido del acta de averiguación previa*

Encabezado - Delegación de adscripción, Jefatura de Departamento que corresponda, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la investigación, Turno y la clave de la averiguación previa

Proemio.- Corresponde a la fecha y hora, expresando el funcionario que ordena la integración del acta, el responsable del turno

Exordio.- Corresponde a la síntesis de hechos que dan motivo al levantamiento del acta. Esta narración breve permite tener una idea general de lo que trata la averiguación

Noticia del Delito.- Es el medio a través del cual el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de un delito, en el caso de que quien informe de éstos sea miembro de alguna corporación policiaca y se trate de un delito cuya forma de persecución sea de oficio se recibirá el *“parte o informe de policía”* correspondiente, indicando en el acta los datos que este contenga y los referentes a la identificación del oferente, dando fe de persona uniformada.

Requisito de Procedibilidad.- Como mencionamos en el Capítulo I de esta Tesis, son las exigencias legales para que el Órgano investigador se aboque al conocimiento de los hechos: la denuncia o la querrela. Debemos aclarar que el parte de policía corresponde a la denuncia formulada por persona uniformada

Declaración(es).- Es la narración de hechos que hace una persona en la que menciona cuestiones que se relacionan con la averiguación y que por ello deben incorporarse al acta correspondiente

Podrán declarar el ofendido, los testigos y el inculpado.

Interrogatorio.- Como parte integral a la declaración se presenta el interrogatorio, que comprende el conjunto de preguntas sistemáticas, coherentes y pertinentes que efectúa el encargado de la averiguación previa, a cualquier persona que pueda suministrar información útil para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se indagan.

Aplicación de los medios de prueba en la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad.- Con base a la relación de hechos presentada por las personas involucradas en la indagatoria se procederá de acuerdo con las necesidades de la investigación:

- A la inspección ministerial.
- Reconstrucción de hechos.
- Confrontación.
- Careos.

Asentar Razón.- De acuerdo a los artículos 232 y 282 del CPP, la razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos

Constancia.- De la exégesis de los artículos 94, 97, 100, 103, 114, 119, 192,193, 194, 197, 211, 212 y 269 del CPP, se define a la constancia como el acto que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, por el cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando

Fe Ministerial - Se sustenta en los artículos 142, 150 y 265 del CPP, como parte de la inspección, es decir no puede darse fe sin previa inspección. Es la autenticación que hace el Órgano Investigador dentro de la substanciación de la prueba de inspección, de personas, objetos, etcétera, relacionados con los hechos que se investigan.

Terminadas las actividades relacionadas con el acta de averiguación o quedando pendientes o por relacionar otras, y que por una cuestión material no le son imputables al Ministerio Público, dando vista del estado que guardan las actuaciones se **Acuerda** lo que ha derecho proceda respecto del inculpado, el ofendido, objetos asegurados, se da vista al Jefe del Departamento. **Se ordena su cumplimiento** **Se cierra y autoriza** lo actuado **dando fe**. Al calce deberán aparecer el cargo, nombre y sus respectivas firmas autógrafas del Ministerio Público y su Oficial Secretario.

Como indicamos al inicio de la exposición de este apartado, estas son entre otras, las actividades realizadas por el personal de la Agencia Investigadora, mismas que se efectúan bajo la supervisión de su Titular, con este listado de actividades no pretendemos agotar las actividades de averiguación previa, pues como mencionamos, esto

depende de los requerimientos de cada investigación que se realice tomando en consideración los hechos que presuntivamente constituyen un delito.

3. Contenido y Estructura de los Libros con los que Cuenta la Agencia.

Comentamos que el número y tipo de libros que se utilizan para llevar el control administrativo de la Agencia depende del criterio del Procurador. El artículo 278 del CPP alude a ellos al señalar “En las oficinas de policía judicial, se llevarán los *libros* necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales”

En la práctica, los **Libros** que se utilizan en la Agencia Investigadora son.

El **Libro de Gobierno** - donde se registran los nombres y cargos del personal de guardia y las observaciones respecto de su asistencia

En este libro, aparecen seis columnas en las que se anotan respectivamente 1 el número de averiguación previa, 2 hora de inicio, 3 probable delito; 4. nombre del ofendido; 5. nombre del indiciado, y, 6. trámite que se le da ala averiguación

Libro de Pendientes - Se ocupa en el caso de que los indiciados se encuentren en la “área cerrada”, anotando el nombre de éstos, hora en que ingresan a ese

lugar, número de averiguación previa y el probable delito por el que se inicia la investigación.

Libro de Control de Vehículos - Que se utiliza para llevar el registro de los vehículos a disposición del Representante Social, en el libro se inscribe el número de averiguación previa con el que se relaciona, la marca del vehículo, número de matrícula o placas, color, modelo y el señalamiento de a qué autoridad queda a su disposición

Libro de Control de Personal - Se describen en éste las incidencias del personal, es decir, el control de salida y regreso de la persona que por algún motivo tenga que ausentarse de la Agencia (anotará su firma en ambos casos), indicando su nombre, el cargo, las horas de salida y la de su regreso y el motivo.

El **Libro de Improcedentes** - En el que se lleva el control de los hechos que toma conocimiento el Ministerio Público, pero que no dan lugar a una averiguación previa. En este documento se registra una síntesis informativa de los hechos, el motivo por el que no se inicia la averiguación y el nombre y la firma del o las personas relacionadas con el evento

Libro del Servicio Médico.- En el que se lleva el control de las intervenciones del médico legista, relacionadas con las solicitudes que para cada caso en particular le requiera el Ministerio Público en el que tenga que certificar o dictaminar sobre alguna situación que tenga que ver con la especialidad de aquél.

Libro de Entrega de la Guardia - En él se anota la fecha y hora en que se realiza, el turno que la lleva a cabo, los informes de los que tenga que tener conocimiento el turno siguiente. Al final de lo escrito se anota el cargo, nombre y firma de la persona que entrega y de la que recibe.

Esencialmente estos son los Libros que se ocupan regularmente en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público. En su momento (antes de ser reformada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [LOPGJDF] y su Reglamento), se llevaba el **Libro de Consignaciones** en el que se asentaba el ejercicio de la acción penal, expresando el número de averiguación previa, el probable delito por el que se ejerció la acción penal, nombre del probable responsable, juzgado al que se envía la averiguación y la fecha. De conformidad con el artículo 19, fracción I de la LOPGJDF, esta función la realizan las *Direcciones Generales "A"; "B" y "C" de Consignaciones*.

4. Archivo de la Guardia.

Al terminar la guardia se **"cerrarán"** los Libros, es decir, se hará constar que terminó el lapso correspondiente a la guardia, generalmente con la frase *"sin más novedad"*. El personal de guardia encargado del cerrar los libros deberá firmar con esta actividad cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV.
DETERMINACIÓN QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO AL
TÉRMINO DE SU INVESTIGACIÓN.

Dentro de la Etapa Preparatoria al Ejercicio de la Acción Penal el Ministerio Público puede formular diversas resoluciones relativas al desempeño de su función persecutoria del delito

También como consecuencia del resultado de la investigación en el que se integraron o no los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado podrá determinar sobre el ejercicio de la acción penal

En otros casos remitirá lo actuado a la Mesa de Trámite que corresponda, para que se perfeccione e integre debidamente la averiguación

En este Capítulo abordaremos algunas cuestiones complementarias al tema anterior, en donde se engarzan las actividades administrativas del Órgano Investigador con la función persecutoria del delito, de tal manera que si bien trataremos el aspecto institucional de trámite interno, también estudiaremos las consecuencias resultantes de la investigación, encaminadas al ejercicio de la acción penal.

Al final del presente Capítulo y como corolario de la investigación integramos un tríptico en el que de manera gráfica presentamos las actividades básicas practicadas en averiguación previa por el Ministerio Público de “turno”.

1. Conciliación.

Por la naturaleza jurídica que presenta la institución del Ministerio Público de ser un representante de los intereses de la sociedad, su calidad de órgano de buena fe desvirtúa el carácter de autoridad inquisitiva.

Su función no es sólo la de acusar, también persigue la procuración de justicia imparcial tanto para el ofendido como para el inculpado, cuestión que ya quedó debidamente tratada en el primer Capítulo de esta Tesis.

Cuando estudiamos los delitos de querrela comentamos que en estos casos sólo el ofendido o su legítimo representante puede formular la querrela por tratarse de delitos cuya forma de persecución es a petición de parte. Indicamos además, que en estos ilícitos debe existir el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito y que sin este requisito no se tendrá por satisfecho el requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento.

En el caso de los delitos de querrela opera la figura del perdón del ofendido o de su legitimado para otorgarlo, en el caso de la averiguación previa, como causa

de extinción de la acción penal o de su ejercicio, según sea el momento de esta etapa en que se conceda.

Pues bien, en ocasiones los sujetos involucrados en un delito de esta índole, ofendido e inculpado, no llegan aun acuerdo respecto a la forma o manera en que se puede dar por satisfecho la reparación del daño, o bien, simplemente conseguir sin condición alguna la concesión del perdón por parte del ofendido o de la persona que a sus derechos represente.

En estos casos en los que no hay tal acuerdo de voluntades el artículo 3º, fracción IX de la LOPGJDF faculta al Ministerio Público en la averiguación previa, a “promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela”.

El Representante Social se convierte en este supuesto en un mediador entre los intereses del ofendido y la forma de resarcirlos por parte del indiciado.

En el supuesto de llegar a la conciliación la autoridad ministerial deberá levantar acta circunstanciada de su actividad, el convenio al que hubieran llegado los sujetos en conflicto, así como el informe de la diligencia en que el querellante otorga al inculpado el más amplio perdón que conforme a derecho proceda. Esto es en el caso de que ya se haya iniciado la averiguación previa. De no ser así y la conciliación tiene lugar antes de formular la querrela, se formula el acta conciliatoria en la que se incluye, si hubiere, el convenio correspondiente.

Si no se llega a ningún acuerdo, entonces dará inicio al acta de averiguación previa correspondiente.

2. Improcedentes.

Ya indicamos en el comentario sobre los Libros que se ocupan en la Agencia que el de “Improcedentes”, se utiliza cuando se investigan ciertos hechos que por su naturaleza no son constitutivos de un probable delito.

En estos caso el Ministerio Público “acuerda”, sobre los hechos que se investigan no dan lugar a iniciar la indagatoria correspondiente, por lo que debe registrarse como improcedente.

3. Resolución de Incompetencia.

Este supuesto se plantea en función de la calidad de los sujetos, por el fuero a que corresponda o en atención al lugar en el que se cometieron los hechos que se investigan

En la primera categoría quedan los menores o incapaces, caso que se presenta cuando en la investigación de los hechos él o alguno de los inculpados u ofendidos es menor de dieciocho años. En esta hipótesis el Agente en turno deberá remitir al menor o incapaz, a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces (artículos 17, fracción

XV y 21, LOPGJDF), quienes a su vez lo podrán canalizar de acuerdo con el caso, al Albergue Temporal de la Institución, entregarlo a quienes ejercen la patria potestad, tutela o curatela, o bien remitirlo al Consejo para el Tratamiento de Menores.

La segunda hipótesis tiene lugar cuando los hechos que se indagan, si bien son probablemente constitutivos de un delito, éste tiene relación con delitos del fuero federal o se realizaron por militares con motivo o en ejercicio de sus funciones; caso en el cual después de haber efectuado las diligencias más importantes remitirá lo actuado vía Direcciones Generales de Investigación (artículo 17, fracción XIII LOPGJDF), a representante de la institución del Ministerio Público del fuero federal o militar, que corresponda.

Este supuesto es similar al anterior, la diferencia es que siendo los hechos que se investigan del mismo fuero, de la práctica de las diligencias de averiguación previa se obtiene que éstos se cometieron en el territorio de otra Entidad Federativa, caso en el que a través de la unidad administrativa competente serán remitidos a la Entidad correspondiente.

En estos supuestos la PGJDF a través de sus Agencias del Ministerio Público se convierte en auxiliar de Institución, pero en diverso fuero o entidad, respetando así la competencia constitucional (artículo 102 [A]), o la autonomía de los Estados (artículo 40, de la Constitución Federal).

4. Resolución a Mesa de Trámite Correspondiente para su Perfeccionamiento y Prosecución.

Para César Augusto Osorio y Nieto, la Mesa de Trámite es la “dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto derecho”⁵⁶

Desde la perspectiva en que presenta el autor a la Mesa de Trámite, parece que no presenta diferencia alguna con la Agencia del Ministerio Público. ¿Entonces cuál es su razón de ser?

Probablemente el distingo es que la Agencia trabaja en un turno, recibe averiguaciones previas de tipo verbal, con o sin detenido y en ocasiones integra la indagatoria en el tiempo que dura su actividad laborar o la puede dejar continuada para el siguiente

La Mesa de Trámite generalmente actúa sin detenido y si bien recibe denuncias o querellas, éstas son de las que se reciben por escrito vía Oficialía de Partes, y como su labor requiere de un mayor número de actividades, éstas se presentan de manera

⁵⁶ Ob. Cit.; p. 52.

continúa perfeccionando o desarrollando las actividades que el Titular de la Agencia dejó pendientes o que requieren de un trato especial a efecto de integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

En síntesis, la labor de la Mesa de Trámite es la de realizar las actividades del procedimiento relacionadas con la función persecutoria, participando de las investigaciones del Agente del Ministerio Público de turno, con el propósito de desarrollar o cumplimentar las diligencias necesarias tendientes a perfeccionar el ejercicio de la acción penal.

5. Determinaciones con Desglose a las Diferentes Direcciones.

Como consecuencia de la investigación el Ministerio Público, se puede presentar las siguientes hipótesis y resoluciones, obtenidas de su actividad investigadora:

1. **Ejercicio de la acción penal con detenido.** Si se integraron los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y el delito tiene pena privativa de libertad. El indiciado fue detenido en flagrancia o caso urgente
2. **Ejercicio de la acción penal sin detenido, con pedimento al Órgano Jurisdiccional de orden de aprehensión** Cuando se dieron

los supuestos del caso anterior, pero no se detuvo al inculpado durante la averiguación previa.

3. **Ejercicio de la acción penal sin detenido, con solicitud de orden de comparecencia.** En el caso de que se integraran los elementos del tipo y la probable responsabilidad y los hechos materia de la investigación merecen pena alternativa o no privativa de la libertad.
4. **Resolución de Reserva.** En la hipótesis de que queden pendientes diligencias por practicar, pero por una situación de hecho no imputable al Ministerio Público éstas no se han podido verificar. Resuelto el problema se perfecciona la indagatoria, aplicándose al caso las determinaciones indicadas en los puntos [2] y [3]. La resolución de Reserva puede pasar a la de Archivo si se presenta la prescripción.
5. **Resolución de Archivo** Si no se integran los elementos del tipo y/o la probable responsabilidad del inculpado y se han agotado todas las diligencias a ese propósito.

También opera, cundo habiéndose integrado estos elementos:

- ❖ Con la muerte del inculpado.
- ❖ Se concede el perdón en los delitos de querrela
- ❖ Por la prescripción
- ❖ Porque a favor del inculpado opera alguna causa de exclusión del delito.

En estos supuestos la propuesta de consignación, archivo o reserva deberá remitirse a.

5.1 Las Direcciones Generales de Consignaciones “A”, “B” o “C”.

Estas Direcciones de área, de conformidad con el artículo 19 del RLOPGJDF, están obligadas recibir de la Agencia Investigadora, la propuesta de ejercicio de la acción penal

Devolver a la Agencia del Ministerio Público las averiguaciones que estimen incompletas, indicando cuales son las diligencias por practicar que le permitan al Representante Social integrarla.

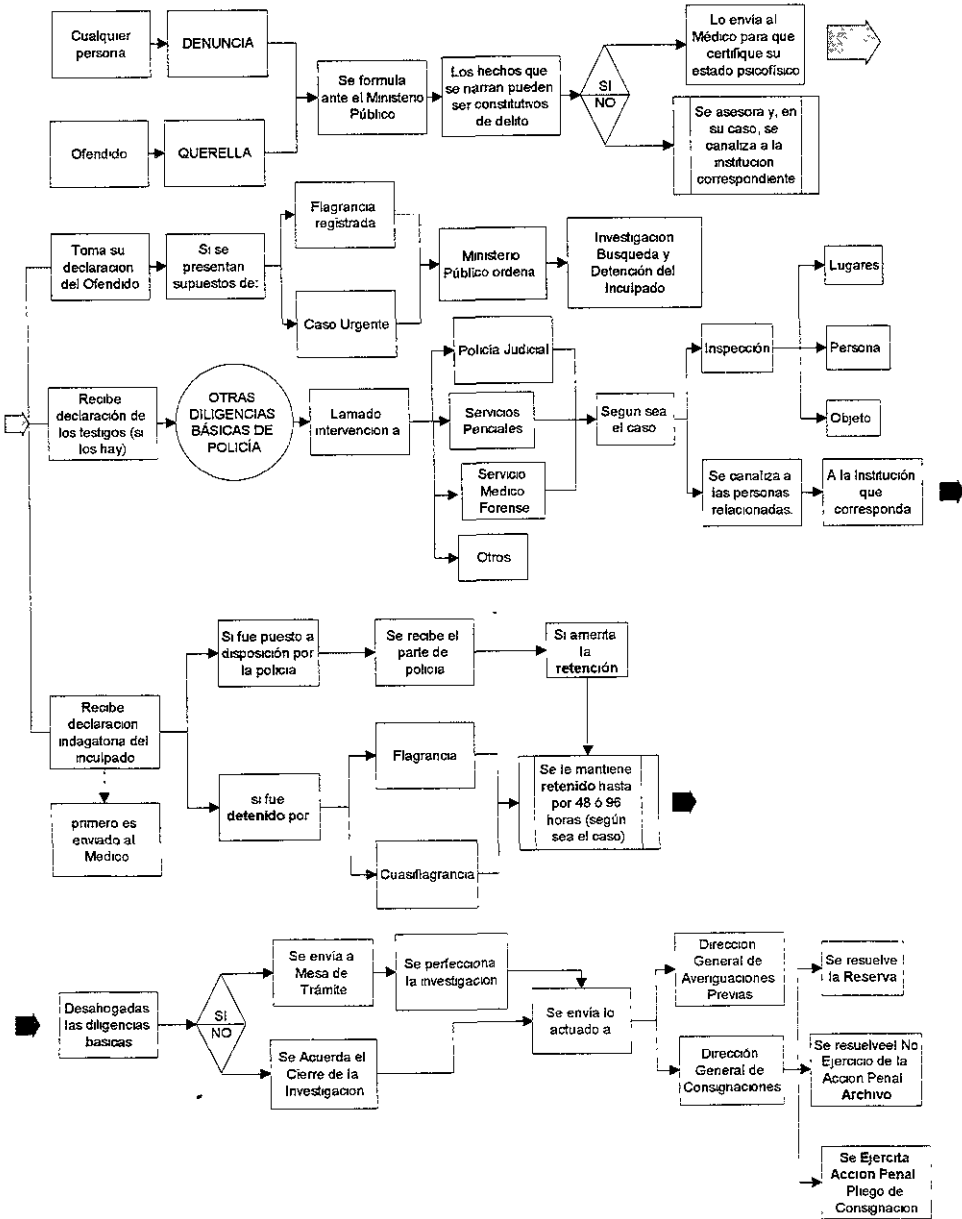
Determinar los casos en que el titular de la Agencia podrá ejercitar directamente la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.

5.2 Dirección General de Control de Procesos Penales.

La que de acuerdo a las funciones que le confiere el artículo 23 del RLOPGJDF, se encarga de la función acusatoria de los delitos ante el Órgano Jurisdiccional

En este supuesto deja de ser autoridad, para convertirse en un sujeto procesal

**ACTIVIDADES BÁSICAS PRACTICADAS EN
AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO
PÚBLICO DE "TURNO"**



CONCLUSIONES:

Al término de la presente investigación y convencidos de la importancia que tienen las actividades administrativas en el desarrollo de la averiguación previa, a cargo del Ministerio Público, en el caso del fuero común para el Distrito Federal, llegamos a las siguientes:

PRIMERA.- Desde la antigüedad hasta nuestros días los sistemas o medios de enjuiciamiento criminal, son de acuerdo con la doctrina el público-oral, que caracteriza al acusatorio; el secreto-escrito, propio del inquisitivo, y la combinación de ambos que corresponde al mixto. Nuestro procedimiento penal actualmente tiene más rasgos de índole acusatoria con la diferencia de que sus actividades, como consecuencia del principio de legalidad deben ser escritas y ajustadas a derecho.

SEGUNDA.- Se les da el nombre de requisitos de iniciación o de procedibilidad a las formas en que se puede poner en conocimiento del ministerio Público, la comisión de un delito, atendiendo a aquellos que se persiguen de oficio se aplica la denuncia, los que requieren la petición de la parte ofendida con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito son de querrela.

TERCERA.- En el caso de los delitos de querrela opera como causa de extinción de la acción penal o de su ejercicio el perdón del ofendido o su legítimo representante para otorgarlo. Inclusive, el perdón puede ser otorgado en sentencia o en la fase de ejecución de la pena.

CUARTA.- La investigación es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público auxiliado de la Policía Judicial y con el apoyo de las Direcciones de área dependientes de la Procuraduría, que se involucran durante la averiguación previa, como es el caso de Servicios Periciales, fundadas en los principios de publicidad y oficiosidad de sus actos, con el objetivo de integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, para que sobre esta base el Representante Social ejercite (o no) la acción penal.

QUINTA.- Se les da el carácter de autoridad durante la averiguación previa al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por ser éstos órganos del Estado que emiten en la esfera jurídica del gobernado (inculcado o el ofendido) actos de autoridad que tienen la peculiaridad de ser unilaterales, obligatorios y coercitivos.

SEXTA.- Con la adición de diversos párrafos al artículo 20 fracción X, se amplía por una parte, la protección del ofendido durante el procedimiento penal; y, por la otra, se mejora el derecho de nombrar defensor por parte del inculcado, al reconocer esta figura procesal dentro de la averiguación previa.

SÉPTIMA.- El avance tecnológico y la necesidad de actualizar y agilizar las actividades que realiza el Ministerio Público en la persecución de los delitos ha llevado a la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a contar con un soporte de informática para la práctica de diligencias de averiguación previa. En cierta forma la computadora ha desplazado a la máquina de escribir.

OCTAVA.- A partir de la atención de la ciudadanía en “barandilla” el Ministerio Público que verdaderamente tiene vocación de servicio inicia su función de auxiliar en la procuración de justicia

NOVENA.- Durante la indagatoria de los delitos la Representación Social deja constancia de sus actividades en el acta de averiguación previa, documento en el que se materializa la acción penal y la función persecutoria del delito

DÉCIMA.- La actividad del Ministerio Público encuentra auxilio en la función de la Policía Judicial y el apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales. Gracias a estas corporaciones dependientes de la misma Institución, el representante Social hace su labor no sólo de manera legal sino científica y técnica

DÉCIMA PRIMERA.- Porque la delincuencia no tiene descanso y el Ministerio Público tiene el deber de laborar las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año En el caso del Distrito Federal, las Agencias Investigadoras del Ministerio Público trabajan en tres turnos de veinticuatro horas cada uno Su función no es autónoma, se coordina y complementa con las actividades del turno subsecuente y se perfecciona cuando es el caso con las Mesas de Trámite.

DÉCIMA SEGUNDA.- La jornada de trabajo del Agente del Ministerio Público en turno tiene lugar con la *recepción de la guardia*, documento en el que se asienta la hora de entrada, tanto del Representante Social como la de su personal. Las actividades realizadas en el turno anterior así como las investigaciones que con el carácter de directas, relacionadas o continuadas, deberán de desarrollarse, corresponden al llenado de los *roles y actas especiales*.

DÉCIMA TERCERA.- En el *Libro de Gobierno* se señala el número de averiguación previa que en orden progresivo corresponda, haciendo una breve referencia de su contenido: delito, indiciado y ofendido, hora de inicio y trámite que se le ha dado en la investigación

DÉCIMA CUARTA.- En el *Libro de Actas Especiales* se ubica a las actas de averiguación previa improcedentes.

DÉCIMA QUINTA.- Como resultado de la investigación el Ministerio Público puede dictar cualquiera de las siguientes determinaciones.

A La *resolución de archivo*, porque no se integraron los elementos del tipo y/o la probable responsabilidad del inculpado. O bien porque habiéndose acreditado éstos, en los delitos de querrela, se otorgó el perdón del ofendido; el delito ya prescribió, falleció el inculpado; operó alguna causa de exclusión del delito; o se trata de la aplicación de la Ley de Amnistía. Esta resolución es la consecuencia del *no ejercicio de la acción penal*

B. La *resolución de reserva*, tiene lugar cuando aún faltan diligencias por practicar, pero por una situación no imputable al Ministerio Público no se han podido integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. La averiguación previa queda suspensa en tanto se pueden salvar los inconvenientes que detuvieron su marcha normal.

C. La *resolución de ejercicio de la acción penal*, que se materializa con el pliego de consignación, cuando se integraron debidamente los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado. Esta resolución ministerial puede presentar las siguientes variantes

- 1 *Con detenido*, si como consecuencia de la investigación se privó legalmente de la libertad al inculpado, por caso de flagrancia o de urgencia, y no obtuvo su libertad provisional.
- 2 *Sin detenido*, con pedimento del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, de la *orden de aprehensión*, cuando el delito tenga pena privativa de la libertad.
- 3 *Sin detenido*, con pedimento de la Representación Social al Órgano Jurisdiccional, de la *orden de comparecencia*, cuando el delito tenga pena alternativa (prisión o multa) o no privativa de la libertad (como el caso de la multa, por ejemplo)

DÉCIMA SEXTA.- Creemos que es indispensable la actualización constante del personal que labora no sólo en el turno, sino en la Procuraduría. La vocación de servicio es el requisito fundamental para que la función del Ministerio Público sea completa y no llena de deficiencias que en ocasiones propicia la impunidad de los infractores de las leyes penales.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El objeto principal de esta investigación es el dar a conocer las actividades administrativas que se realizan en la Agencia del Ministerio Público en “turno”, porque en ocasiones los litigantes y el público en general, desconocen su existencia. Por ello creemos que es necesario en nuestra Universidad que se impartan prácticas procedimentales en donde se aborden estos tópicos.

BIBLIOGRAFÍA:

- **Acero, Julio.** El Procedimiento Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A., 1968
- **Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina; 2ª ed.; México, D F Edit Porrúa, S A , 1984.
- **Borja Osorno, Guillermo.** Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S A ; 1981
- **Cabanellas de Torres, Guillermo.** Diccionario Jurídico Elemental; 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina Edit. Heliasta, S.R.L.; 1982.
- **Carnelutti, Francesco.** Cómo se hace un Proceso, traducida del italiano por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín; Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979.
- **Colín Sánchez, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª. ed., México, D F.: Edit Porrúa, S A.; 1995.
- **De Pina, Rafael.** Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, anotado; México, D.F. Edit. Herrero, S A , 1961.
- **De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara.** Diccionario de Derecho; 24ª ed., actualizada por Juan Pablo de Pina García; México, D. F : Edit. Porrúa, S.A.; 1997.
- **García Ramírez, Sergio** Curso de Derecho Procesal Penal; 4ª. ed ; México, D F. Edit Porrúa, S A , 1983.
- ----- Proceso Penal y Derechos Humanos; 2ª. ed., México, D.F. Edit. Porrúa, S.A.; 1993.

- **González Blanco, Alberto** El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México D. F. Edit. Porrúa, S. A., 1975
- **González Bustamante, Juan José**. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; 7ª ed., México, D.F : Edit. Porrúa, S.A.; 1983.
- **Islas, Olga y Elpidio Ramírez**. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México, D.F. Edit. Porrúa, S. A., 1979
- **Oronoz Santana, Carlos M.** Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª ed., México, D. F : Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.
- **Osorio y Nieto, César Augusto** La Averiguación Previa, 9ª ed Revisada, corregida y actualizada; México, D.F.. Edit. Porrúa, S.A , 1998.
- **Pérez Palma, Rafael** Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, México, D. F · Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.
- **Piña y Palacios, Javier**. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, México, D.F. Edit. Botas; 1948
- **Rabasa, Emilio O. y, Gloria Caballero** Mexicano ésta es tu Constitución, texto vigente 1997 con el comentario de cada artículo; 11ª ed ; México, D.F Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial; 1997
- **Rivera Silva, Manuel**. El Procedimiento Penal, 23ª ed , México, D.F Edit. Porrúa, S.A.; 1994
- **Silva Silva, Jorge Alberto**. Derecho Procesal Penal, México, D.F : Edit. Harla, 1990.
- **Sodi, Franco**. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado, 2ª ed.; México, D F : Ediciones Botas-México, 1960

- *Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, los artículos 20 y 23 constitucionales, 2ª ed. aumentada y puesta al día, México, D.F.: Edit. Porrúa, S A , 1987.*

LEGISLACIÓN.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*
- *Ley de Amparo (1936)*
- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (1931).*
- *Código Federal de Procedimientos Penales (1934)*
- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1931).*
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1996).*
- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1996).*
- *Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1996).*

JURISPRUDENCIA:

- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pleno y Salas. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1985-1997.*

OTRAS FUENTES:

- *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de Prevención del Delito*; 2a. ed.; México, D.F.: Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor; 1996
- *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de Métodos y Técnicas Empleados en Servicios Periciales*, México, D.F.: Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor; 1996.